



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

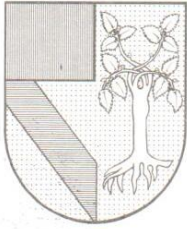
CAMPUS GUADALAJARA

IVON SOTOMAYOR RODRÍGUEZ

**PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS
LEYES Y CÓDIGOS CON EL FIN DE UNIFICAR EL
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO LABORAL DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
SUJETOS AL APARTADO B
DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

Zapopan, Jalisco, Agosto de 2015.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. IVÓN SOTOMAYOR RODRÍGUEZ
Presente.

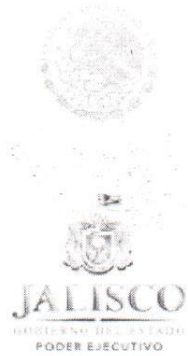
En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS LEYES Y CÓDIGOS CON EL FIN DE UNIFICAR EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUJETOS AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

DR. EDUARDO ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ



Guadalajara, Jalisco
17 Julio 2013

MTRO. GUSTAVO GÓMEZ DOMÍNGUEZ


Secretario Académico de la Facultad de Derecho
Presente.

Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que Ivon Sotomayor Rodríguez, quien cursó la Licenciatura en Derecho, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis titulado: **"Propuesta de Reforma y adición de diversas leyes y códigos con el fin de unificar el procedimiento contencioso laboral de los trabajadores al servicio del estado sujetos al apartado B del artículo 123 constitucional "**.

Manifiesto que después de haber sido dirigida y revisada por la suscrita, reúne todos los requisitos técnicos y académicos para solicitar fecha de Examen Profesional.

Agradezco de antemano la atención que puedan brindar al presente, reiterándome a sus órdenes.

Atentamente



MTRA. KARINA SAHAGÚN MARTÍNEZ
DIRECTORA DE RELACIONES LABORALES
SECRETARÍA DE PANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
Directora de Tesis

DEDICATORIA

A MI MADRE, IRENE RODRÍGUEZ CASTRO
QUIEN SIEMPRE HA CREÍDO EN MI.

A TODAS LAS PERSONAS QUE PERSEVERAN Y
CREEN EN LA JUSTICIA COMO EL MEDIO PARA VIVIR EN ARMONÍA.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.	4
I. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES.	8
1. Época Colonial.	8
A) Leyes de Indias.	8
2. Normas Jurídicas sobre el trabajo en el siglo XIX.	9
A) Los Sentimientos de la Nación.	10
B) Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana.	11
C) La Constitución de 1824.	11
D) Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.	12
E) La Constitución Política de 1857 hasta la Revolución Mexicana.	12
II. LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL ESTADO MEXICANO Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.	14
1. Las Relaciones Laborales entre el Estado Mexicano y los Trabajadores a su servicio a partir de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	14
2. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	18
3. El Apartado B del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.	28
A) Origen del Apartado B del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.	28
B) Principios Jurídicos del Apartado B del artículo 123 Constitucional.	30
4. Disposiciones comunes y diferencias entre el apartado A y el apartado B del artículo 123 Constitucional.	34
III. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARÍA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123	

CONSTITUCIONAL.	36
1. Naturaleza Jurídica de la relación del Estado con sus trabajadores.	36
A) La Teoría de la Función Pública.	36
B) Teoría de la Relación Laboral.	37
C) Teoría de la Autonomía del Derecho Burocrático.	37
2. Análisis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.	37
A) Concepto de Trabajador.	37
B) Concepto de Nombramiento.	46
C) Concepto de Jornada de Trabajo y Vacaciones.	49
D) Suspensión de la Relación laboral.	51
E) Terminación de la Relación laboral.	52
 IV. PROCEDIMIENTO LABORAL ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES DE BASE, DE ACUERDO AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	54
1. Concepto de Derecho Procesal Laboral Burocrático.	54
2. Principios Jurídicos del Procedimiento Laboral.	54
3. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	55
A) Integración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. . .	56
B) Competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	56
C) Oportunidad para presentar demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	58
D) El Escrito de Demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	60
E) Contestación de Demanda por parte de la Autoridad – Estado.	62
F) Las pruebas en el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	63
a) Prueba Confesional.	64
b) Prueba Documental.	65
c) Prueba Testimonial.	66
d) Prueba Pericial.	67
e) Prueba de Inspección.	67
f) Prueba Presuncional.	68
g) Prueba Instrumental.	68
h) Prueba para mejor proveer.	68
G) Los Alegatos en el juicio ante el Tribunal Federal de	

Conciliación y Arbitraje.	70
H) El Laudo en el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	70
V. DIVERSOS PROCEDIMIENTOS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EXCLUIDOS POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	74
1. Procedimientos Especiales.	74
2. Los Trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.	75
3. Los trabajadores del Servicio Exterior Mexicano.	77
4. Trabajadores de las Fuerzas Armadas.	80
5. Trabajadores del Banco Central y las entidades de la Administración Pública Federal que forman parte del sistema bancario mexicano.	82
6. Procedimientos Laborales Burocráticos entre las Entidades Federativas y sus Trabajadores.	83
VI. LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	88
1. Análisis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.	88
A) Concepto de Trabajador.	88
B) Concepto de Nombramiento.	92
C) Concepto de Jornada de Trabajo y Vacaciones.	96
2. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón.	97
A) Competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.	97
B) Oportunidad para presentar demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.	98
C) Del Procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.	100
VII. PROPUESTA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO ÚNICO.	104
1. Reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado B del artículo 123 Constitucional.	107

2. Reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	110
3. Adición de artículos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. . . .	111
4. Adición de artículos de la Ley del Banco de México.	111
CONCLUSIONES.	113
BIBLIOGRAFÍA.	115
ANEXO A.	120

INTRODUCCIÓN

Todas las sociedades humanas a través de la historia han buscado la manera de convivir de manera pacífica y de acuerdo a los valores culturales que los rigen, es por ello que a la fecha existen diversos Estados que regulan la convivencia de las personas; el Estado Moderno trata de garantizar los derechos humanos y las necesidades de su población, lo cual se conoce como Función Pública, para esta función es necesario que todos sus actos los realice a través de personas, los cuales son sus trabajadores y que se les conoce como Servidores Públicos o Burócratas.

El derecho laboral que regula al Estado con sus trabajadores, se le conoce actualmente como derecho burocrático o derecho laboral burocrático, el cual ha atravesado diversas etapas, la cual es desde el total desconocimiento de los derechos de los trabajadores en el siglo XIX y principios del siglo XX y que con la creación del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia una etapa que reconoce los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, lo cual y dado que tan solo tiene cincuenta años dicho apartado, todavía se encuentra en sus principios, es por ello que es necesaria la presente propuesta de Tesis, en la cual se pide la unificación del derecho laboral burocrático, para que exista tan solo un procedimiento laboral y que éste se siga ante un solo órgano jurisdiccional y no como hasta este momento sucede que de acuerdo a la forma que está redactado el apartado B del artículo 123 Constitucional existen diversos procedimientos laborales para garantizar los derechos de los trabajadores y diversos órganos jurisdiccionales ante los cuales se pide justicia.

Aunado que el artículo 73 otorga facultades a las entidades federativas para legislar en materia de derecho burocrático, es decir cada estado de la Federación, regula las relaciones laborales entre los trabajadores al servicio de la entidad y el estado mismo, tenemos una gran diversidad de procedimientos, dado que la mayoría de las entidades federativas, tienen sus legislaciones respectivas.

Para lograr el objeto del presente trabajo, fue necesario realizar investigación directa en fuentes formales del derecho laboral y burocrático, tanto mediatas como inmediatas, dado que se investigó textos relativos en diversas Bibliotecas; entre las que se encuentran: la del Congreso y la del Supremo Tribunal de Justicia ambas del estado de Jalisco, así como diversos expedientes del Tribunal de Escalafón y Arbitraje del estado de Jalisco; de igual manera fue importante la búsqueda de información en la Internet, sobre todo en lo que se refiere a la estructura y funcionamiento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Con todos los enunciados establecidos, el presente estudio se divide en siete capítulos:

En el Capítulo I, Antecedentes de la Relación Jurídica entre el Estado y sus Trabajadores, en la primera parte, se estudian lo que resultan ser esbozos de la relación de la Corona Española con sus trabajadores en las colonias de América; en la segunda parte, se analiza los inicios de la relación durante el siglo XIX del Estado Mexicano con sus trabajadores desde los Sentimientos de la Nación emitidos por Don José María Morelos y Pavón en la ciudad de Chilpancingo, hasta las leyes posteriores a la Constitución Federal del 1857 y antes de la Revolución.

En el Capítulo II, Las Relaciones Laborales entre el Estado Mexicano y los Trabajadores a su Servicio, se realiza el estudio de las relaciones laborales entre el Estado Mexicano y los trabajadores a su servicio a partir de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, así como del origen del artículo 123 constitucional y de las diversas reformas que durante el siglos XX y los últimos años ha tenido el mismo, y que tiene como consecuencia en el año 1960 se adicione el apartado B) a dicho artículo; apartado mediante el cual se regula a nivel constitucional la relación del Estado Mexicano con sus trabajadores.

En el Capítulo III, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaría del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, en primer término se analiza la naturaleza jurídica de acuerdo a la doctrina mexicana de la relación laboral entre el Estado y sus trabajadores y posteriormente se analizan los principales

conceptos y normas jurídicas de la ley federal, así como algunas de las resoluciones que forman jurisprudencia respecto a dichos conceptos, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de Tribunales Colegiados de Circuito.

Dentro del Capítulo IV, Procedimiento laboral entre el Estado y sus Trabajadores de Base, de acuerdo al Apartado B del artículo 123 Constitucional, se establece el concepto de Derecho Procesal Burocrático y los principios jurídicos del procedimiento burocrático, para continuar con el estudio de la integración del funcionamiento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como de las etapas del procedimiento que los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo deben seguir ante él.

En el Capítulo V, Diversos Procedimientos Laborales para los Trabajadores al Servicio del Estado excluidos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto en virtud que el Apartado B) del artículo 123 de Constitucional, que sostiene que no todos los trabajadores son iguales ante la ley, creando con ello, diversos tipos de trabajador, entre los que se incluyen los del Servicio Exterior Mexicano, los de las Fuerzas Armadas, los Trabajadores del Banco Central y las entidades de la Administración Pública Federal que forman parte del sistema bancario mexicano y los del Poder Judicial, estos divididos además entre los que laboran para la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como consecuencia de lo anterior cada tipo de trabajador excluido del procedimiento establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo cual se hace un análisis de cada uno de los procedimientos que existen en las leyes respectivas.

Como consecuencia de que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a cada una de las entidades federativas la facultad de legislar y regular la relación laboral de sus trabajadores, así como de los municipios que lo integran, en el Capítulo VI, Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, se estudia la relación laboral de los trabajadores al servicio del estado de Jalisco y de sus municipios, estudio en el cual se establece el procedimiento laboral que dichos trabajadores siguen ante el Tribunal de

Escalafón y Arbitraje del estado.

Finalmente, en el Capítulo VII, Propuesta de un Procedimiento Laboral Burocrático Único, se realiza la propuesta y forma de establecer un procedimiento laboral único de los trabajadores al servicio de la Federación, con el fin de lograr una evolución dentro del procedimiento que beneficie a todos los servidores públicos y al Estado y con ello lograr que todos los trabajadores tengan una mayor certeza jurídica dentro de las labores que realizan. El interés inicial del presente trabajo era realizar un análisis netamente procesal de la relación laboral entre el Estado Federal y sus trabajadores, pero, durante el transcurso de la investigación, se llegó a la conclusión que existen para el Estado diversas clases de trabajadores, no obstante que todos tienen como patrón al Gobierno Federal, por lo cual se concluye necesario realizar diversas reformas a las leyes aplicables para unificar el procedimiento laboral de todos los empleados públicos.

Las conclusiones se dividen en dos aspectos, respecto del procedimiento burocrático actual y de las propuestas y reformas legales que se señalan el último capítulo del presente estudio.

I. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES

1. Época Colonial.

Los antecedentes en México del concepto de relación laboral entre el Estado y sus servidores o trabajadores inician durante la época colonial, dado que no existen textos que establezcan dicha relación en los pueblos prehispánicos.

A) Leyes de Indias.

Una vez concluida la conquista del Imperio Azteca por las tropas de Hernán Cortez, inicia lo que conocemos en la Historia de México como época colonial, periodo que abarca trescientos años.¹

Al conjunto de legislaciones que aplicaba el Reino de España en sus colonias americanas, se le denomina Leyes de Indias, las cuales al ser de gran cantidad y de aplicación diversa en el año 1690, el Rey Carlos II de España, las mando publicar bajo el título de *“Recopilación de las leyes de los Reynos de Indias”*.

Dentro de esta recopilación se mencionan las principales leyes que reglamentaron la conquista, la posesión de tierras, la fundación de ciudades, villas y pueblos, se incluyen las leyes que se refieren al gobierno de la ciudad, la administración de servicios y la dotación de infraestructura de las mismas.

En las leyes de Indias existen diversos ordenamientos por medio del cual el Estado (representado por el Rey y el Virrey) realizaba las actividades de administración que le correspondía, a través de diversas personas que eran empleados o trabajadores del Estado.

Podemos mencionar tan solo de manera ejemplificativa las siguientes leyes:

Dentro del Libro III, Título II, se señalan entre otros:

Título 1. De las Leyes, Provisiones, Cédulas y Ordenanzas Reales.

¹ Desde la caída de Tenochtitlán el 13 de agosto de 1521 a la culminación de la Guerra de Independencia el 27 de septiembre del año 1821.

Título 2. Del Consejo Real, y Juntas de Guerra de Indias.

Título 3. Del Presidente, y de los del Consejo Real de Indias.

Título 4. Del Gran Canciller y Registrador de las Indias y su Teniente en el Consejo.

Título 5. Del Fiscal del Consejo Real de las Indias.

Título 6. De los Secretarios del Consejo Real de las Indias.

Título 7. Del Tesorero General del Consejo Real de las Indias.

Título 8. Del Alguacil Mayor del Consejo Real de las Indias.²

Dentro del mismo Libro en el Título III, existen:

Título 1. Del Dominio, y Jurisdicción Real de las Indias.

Título 2. De la Provisión de oficios, gratificaciones y mercedes.

Título 3. De los Virreyes, Presidentes y Gobernadores.³

Y más claramente el ejemplo de la relación laboral del Estado con sus trabajadores, es en el Libro III Título doce Ley II y V que señala que “*los gobernadores, y capitanes generales no consientan que los soldados sean pagados de sus sueldos en ropa, mercaderías, ni deudas, tomando cesiones o créditos contra ellos y hagan que se les de en reales efectivos en mano propia, de forma que les quede el sueldo vivo, y derecho para cobrarle*”.⁴ Es decir, el trabajo realizado a favor del Estado se debía pagar a través de moneda de curso corriente y no por especie, como los son alimentos o vestido. Existen, como se observa, gran cantidad de normas en la época colonial respecto a la forma en que se administraba el Virreinato de la Nueva España, pero en general no existe regulación alguna que proteja al trabajador al servicio de la corona ante las determinaciones de las autoridades no obstante la gran cantidad de Reales Ordenes, Reales Cédulas y Ordenanzas que son los antecedentes del derecho burocrático.

2. Normas Jurídicas sobre el trabajo en el siglo XIX.

Un concepto muy extendido es aquel que afirma que la relación entre el Estado

² Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Los Principios Coloniales.

http://www.diputados.gob.mx/museo/s_prin7.htm . Fecha de Consulta: 20 de abril del año 2010.

³ *Idem.*

⁴ *Idem.*

y sus servidores no fue regulada, en el siglo XIX. Sin embargo, un examen minucioso de las leyes y decretos de la época demuestra la existencia algunos esbozos de dichas regulaciones, lo anterior sin que exista una Ley o Código de la materia.

A) Los Sentimientos de la Nación.

Los Sentimientos de la Nación fueron emitidos por Don José María Morelos y Pavón en la ciudad de Chilpancingo, el día 14 de septiembre del año 1813, que si bien no establece la relación laboral del Estado con sus trabajadores, sí señala los principios que deben regir en materia laboral en México:

ART. 9º.- Que los empleos los obtengan sólo los americanos;

ART. 10º.- Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha;

...

ART. 12º.- Que como la buena ley es superior a todo hombre los que dicten nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto;

...

ART. 15º.- Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.⁵

Esta declaración establece las normas que la futura nación mexicana tendría como base para las relaciones laborales en todo el país, y si bien no señala mención alguna de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores, se puede intuir que Morelos pensaba que los artículos anteriores se deberían de aplicar en cualquier tipo de trabajo.

Posteriormente en la declaración realizada por la Suprema Junta Nacional Americana en el año 1811, se establece que todos los empleos a cargo de fondos públicos deben ser entregados por capacidad y no por gracia o recomendación.

⁵ MATUTE, Álvaro, *Antología, México en el Siglo XIX*, Colección Lecturas Universitarias, Número 12, México DF, UNAM, 1972, p. 225.

B) Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana.

El Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana, sancionado en Apatzingán, actualmente estado de Michoacán, el 22 de octubre de 1814,⁶ señala en los artículos 24 y 25, los primeros conceptos legales que relacionan al Estado Mexicano con sus servidores:

Artículo 25.- Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado, éstos no son títulos comunicables no hereditarios, y así es contrario a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Artículo 26.- Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la Constitución”.⁷

Se establece mediante dichos artículos el reconocimiento de las actividades realizadas por ciudadanos por servicio del Estado y mediante los artículos 162 y 164 de dicho Decreto se atribuía al Supremo Gobierno la facultad de contratar y de suspender a los empleados nombrados por él o por el Congreso cuando hubiere “*sospechas vehementes de infidencia*”.⁸

C) La Constitución de 1824.

La Constitución de 1824, que tiene como característica primordial el que determina como sistema de gobierno del Estado Mexicano el sistema federal, creando con los artículos 123 y 137 el Poder Judicial de la Federación y dentro del artículo 50, enumera las atribuciones del Presidente de la República, señala las facultades que le corresponden para nombrar diversos servidores públicos:

Artículo 50. Las atribuciones del Presidente son las que siguen...

IV. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho...

VI. Nombrar los jefes de las oficinas generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de gobierno.

VII. Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la federación, arrojándose a lo que dispongan las leyes.

⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 1808-2005, México, Porrúa, Vigésima Quinta Edición, 2008, pp. 32 – 58.

⁷ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana <http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dclam.htm> . Fecha de Consulta: 20 de abril del año 2010.

⁸ *Idem*.

VIII. Nombrar a propuesta en terna de la Corte suprema de justicia los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes...

XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la federación infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.⁹

D) Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

Durante el periodo que va del año 1824 al año 1855, hubo gran cantidad de gobiernos, aproximadamente cuarenta, y por lo tanto hubo más de un centenar de ordenamientos legales respecto a las relaciones laborales, así como tres constituciones.¹⁰

En la época previa a la Constitución de 1857, se publica el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que en los artículos 32 y 33 señalan normas que regulan las relaciones laborales.

E) La Constitución Política de 1857 hasta la Revolución Mexicana.

En su artículo 85, al enumerar las facultades y obligaciones del Presidente de la República, ordenaba: *"...Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores del Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes"*.¹¹

En el mismo año de 1857 fue expedida una circular del ministerio de relaciones sobre pensiones a los empleados del cuerpo diplomático.

De igual manera durante el Segundo Imperio, el Emperador Maximiliano, entre otras leyes publica el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, el cual en los artículos 70 y 79 habla de los derechos de los trabajadores, sosteniendo la libertad

⁹ Proyecto Ensayo Hispánico. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1924

<http://www.ensayistas.org/identidad/contenido/politica/const/mx/1824.htm> . Fecha de Consulta: 20 de abril del año 2010.

¹⁰ MELENDEZ GEORGE, León Magno, *Derecho Burocrático (Incertidumbre Jurídica)*, México, Porrúa, 2005, p. 66.

¹¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op. Cit.*, pp. 621 – 622.

de trabajo.¹²

En 1870 se expide una ley del Congreso General sobre delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación.

En 1885 un decreto de gobierno reglamenta minuciosamente la expedición de despachos y nombramientos de empleados públicos. En el mismo año se expiden diversas circulares sobre descuentos de sueldos, licencias, impuestos sobre sueldos y registro de nombramientos. Se excluye de la contribución sobre sueldos a los viáticos de los funcionarios federales, pero se grava el medio sueldo que se da en caso de enfermedad.

En 1890, una circular de la Tesorería determina que por fallecimiento de algún empleado puede firmar su viuda la nómina para percepción del sueldo.

En 1896, fue expedida una ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución de 1857, en donde se establecían algunas penas como la destitución del cargo y la inhabilitación y recompensas como la inamovilidad y el otorgamiento de los altos funcionarios.

¹² MELENDEZ GEORGE, León Magno, *Op. Cit.*, p. 67.

II. LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL ESTADO MEXICANO Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO

1. Las Relaciones Laborales entre el Estado Mexicano y los Trabajadores a su servicio a partir de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Como se menciona en el capítulo anterior, la relación laboral entre el Estado Mexicano y los trabajadores a su servicio, tiene su punto de partida en la declaración realizada por la Suprema Junta Nacional Americana en el año 1811 que enuncia que todos los empleos a cargo de fondos públicos deben ser entregados por capacidad y no por gracia o recomendación, lo anterior la Constitución de Apatzingán de 1814 lo toma y acepta dentro de su articulado.¹³

Las Constituciones posteriores (1824, 1836 y 1857) señalan que corresponde al presidente de la república la facultad de nombrar y retirar a los empleados públicos, así como el de otorgarles jubilaciones o pensiones; durante este periodo se expide la ley de fecha 21 de mayo de 1852, en la cual se establece que los trabajadores al servicio del estado solo pueden ser removidos, si se ha seguido previamente un procedimiento en el cual se le otorgue al interesado el derecho de audiencia ante una junta de ministros y que la decisión de removerlos sea por mayoría de votos de los integrantes de dicha junta. En el año 1853 se expide la Ley Lares,¹⁴ que señala el procedimiento contencioso por medio del cual se deben solucionar las controversias surgidas por el despido de los empleados del gobierno de la república.

Desde esa fecha y hasta el año 1917, si bien existen diversas legislaciones que regulan las relaciones laborales, no se promulga ninguna que se resalte respecto de la relación laboral entre el Estado y los trabajadores a su servicio.

La falta de interés en legislar en la materia se ejemplifica con la opinión que el presidente Porfirio Díaz, tenía respecto de los trabajadores al servicio del estado:

Los mexicanos están contentos con comer desordenadamente “antojitos”, levantarse

¹³ *Vid: Supra* página 10.

¹⁴ MELENDEZ GEORGE, León Magno, *Op. Cit.*, p. 134.

tarde, ser empleados públicos con padrinos de influencia, asistir a su trabajo con puntualidad, enfermarse con frecuencia, y obtener licencia con goces de sueldo, no faltar a las corridas de toros, divertirse sin cesar, tener la decoración de las instituciones mejor que las instituciones sin decoración, casarse muy jóvenes y tener hijos al pasto, gastar más de que ganan y endrogarse con los usureros para hacer posadas y fiestas onomásticas. Los padres de familia que tienen muchos hijos son los más fieles servidores del gobierno por su miedo a la miseria, no la opresión, no al servilismo, no a la tiranía; a la falta de pan, de casa y de vestido y a la dura necesidad de no comer o sacrificar su pereza.¹⁵

Es por ello que al finalizar la Revolución Mexicana, en el año 1917, es que a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia la protección de los derechos de los trabajadores por medio de los artículos 5 y 123 que establecen el derecho de todo ser humano a realizar el trabajo que desee y que regulan la forma, derechos y obligaciones que se generan por la relación laboral.

Artículo 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos

¹⁵ *Ibid* p. 85.

o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.¹⁶

Existen opiniones que señalan que el artículo 123 en su texto original no incluía a los trabajadores al servicio del estado en la justicia laboral, opinión que debe considerarse errónea, dado que el texto de dicho artículo establece que los derechos laborales y la justicia laboral incluye a todos los trabajadores del país, al señalar que:

Artículo 123.- El congreso de la unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo con trato de trabajo...¹⁷

Al incluir el texto original la frase “y de una manera general todo contrato de trabajo”, se concluye que el Constituyente con ello, incluye a los trabajadores al servicio del estado en todos y cada uno de los principios emanados de dicho numeral.

Con los artículos 5 y 123 Constitucionales, en 1920 se intentó crear una “Ley del Servicio Civil del Poder Legislativo”, sin resultado.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 reglamentaria del artículo 123, no incluía a los trabajadores al servicio del Estado en sus disposiciones, pues ordenó en su artículo segundo que los funcionarios y empleados en sus relaciones con el Estado debían regirse por leyes del servicio civil.

En su origen, el texto del artículo 123 constitucional, preveía que las legislaturas de los estados serían las que promulgarían las leyes reglamentarias de dicho artículo y de esta forma de 1917 a 1929, se promulgaron diversas leyes laborales en las entidades federativas.¹⁸ De esas legislaciones cabe resaltar la de los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo y Puebla, que incluía en su reglamentación a los trabajadores de dichas entidades federativas y sus municipios.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto actual, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de julio del año 2010.

¹⁷ Diario Oficial de la Federación, 05 de febrero del año 1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo Derecho del Trabajo*, México, Porrúa, 1981, pp. 157 - 159.

Algunas otras leyes excluyeron expresamente a los servidores públicos, como fueron la de los estados de Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Debido a las dificultades de aplicación y a que se sostenía que los tribunales del orden común todavía eran competentes para conocer de esta materia, se promovió en 1929 la reforma constitucional a los artículos 73, fracción X y 123 en su preámbulo y fracción XXIX, para quedar como sigue:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad...

X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Única, en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución.¹⁹

La redacción del artículo 73 Constitucional, posterior a la reforma del año 1929, faculta a las autoridades de los estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, y por último, los trabajadores ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias: aunado la reforma de la fracción XXIX del artículo 123 que dejó el texto en los siguientes términos:

Artículo 123.- El congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir las leyes del trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

...

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes entre otros de fines análogos.²⁰

Con esta reforma se federalizó la facultad de legislar sobre la materia, y actualmente su texto es el siguiente:

Artículo 123.- ...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, de servicios de banca y

¹⁹ Diario Oficial de la Federación, Tomo LVI, número 5, viernes 5 de septiembre de 1929, *Ley por la cual se Reforman los artículos 73 y 123 de la Constitución General de la República*, p. 1.

²⁰ *Idem.*

crédito, energía eléctrica y nuclear para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.²¹

La Constitución de 1917 introdujo una serie de modalidades en cuanto a las relaciones entre el Estado y sus servidores, en primer término reconoció la facultad discrecional del Presidente de la República para designar a sus más cercanos colaboradores y a los más altos funcionarios de la Federación, conforme lo dispone el artículo 89, fracciones II, III, IV y V.

De igual manera los artículos 108 a 113 de la Constitución señalan las bases sobre las cuales se podrá responsabilizar a los altos funcionarios de la Federación por la comisión de delitos, ya sea oficiales o del fuero común, y establece lo que se ha denominado “juicio político” ante el Congreso de la Unión.

2.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las relaciones laborales entre particulares y las del Estado y sus trabajadores son reguladas por el artículo 123 Constitucional, el cual ha sufrido 23 reformas a través de su historia, pero es de resaltar que aún con ellas, sigue mostrando los principios jurídicos – constitucionales por los que fue creado.²²

La primer reforma del artículo 123 de la Constitución Federal, fue publicada el 6 septiembre de 1929 y modifica el párrafo primero y la fracción XXIX, mediante dicha reforma se suprime la atribución de las legislaturas locales para hacer leyes en materia de trabajo y considera de utilidad social la expedición de la Ley del Seguro Social la que comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.²³

Posteriormente el día 4 noviembre de 1933, se publica la reforma que adiciona la fracción IX, parte final, mediante el cual se decreta que en defecto de las Comisiones Especiales que se formarán en cada Municipio, se fijará el tipo de

²¹ El texto completo y actual del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra en el Anexo A.

²² *Idem.*

²³ Diario Oficial de la Federación, Tomo LVI, número 5, viernes 5 de septiembre de 1929, *Op. Cit.*, p. 1.

Salario Mínimo y la participación en las utilidades por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.²⁴

El día 31 de diciembre de 1938, entra en vigencia la reforma que modifica la fracción XVIII y elimina la parte final de la misma fracción, que señala que los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción para ser asimilados a las leyes del Ejército Nacional.²⁵

La cuarta reforma se publica el 18 noviembre de 1942 y mediante dicha reforma se adiciona la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, la cual dispone que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero son competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, electrónica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, o que actúen por contrato o concesión federal, empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y señala que las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones.²⁶

La reforma publicada el 5 de diciembre de 1960, es la primera reforma del artículo 123 que señala la fecha de entrada en vigor de la reforma, el cual fue el día siguiente de su publicación, en ella se modifica el párrafo primero del artículo y lo divide en dos apartados; conserva el texto anterior en el apartado A y adiciona el apartado B con 14 fracciones. El texto anterior del párrafo primero lo divide en el encabezado y el primer párrafo del apartado A. El apartado B se adiciona para regular las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del

²⁴ Diario Oficial de la Federación, Tomo LXXXI, número 4, sábado 4 de noviembre de 1933, *Decreto que Reforma la fracción IX del artículo 123 constitucional (salario mínimo)*, pp. 73- 74.

²⁵ Diario Oficial de la Federación, Tomo CXI, número 49, sábado 31 de diciembre de 1938, *Decreto que Reforma la fracción XVIII del artículo 123 constitucional*, pp. 1- 2.

²⁶ Diario Oficial de la Federación, Tomo CXXXV, número 15, miércoles 18 de noviembre de 1942, *Decreto que Reforma el artículo 73 en su fracción X y Adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 1- 2.

Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores.

Dentro de la creación del apartado B se precisa la jornada diaria máxima de trabajo; el descanso semanal, los días de vacaciones; la imposibilidad de reducción de los salarios y que no podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general; la igualdad de salario sin tener en cuenta el sexo; la posibilidad de hacersele retenciones, descuentos, deducciones o embargos, salvo en los casos previstos en las leyes; la forma de designación del personal, la obligación del Estado de organizar escuelas de Administración Pública, y los derechos de escalafón en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad de los trabajadores. A partir de su fracción IX, regula el que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley reglamentaria, y en caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o la indemnización correspondiente. Se les otorga a los trabajadores al servicio del Estado el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, y hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos de ley, finalmente regula las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores al servicio del estado cubriendo accidentes y enfermedades profesionales y no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte. Establece que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes; y la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.²⁷

No había pasado un año de la anterior reforma, cuando el día 27 de noviembre de 1961, se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del apartado B el cual precisa que en ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los

²⁷ Diario Oficial de la Federación, Tomo CCXLIII, número 30, lunes 30 de diciembre de 1960, *Decreto que Reforma y Adiciona el artículo 123 constitucional*, pp. 1-3.

trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.²⁸

Mediante la publicación el día 21 de noviembre del 1962, se modifica las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII, y XXXI del Apartado A y se prohíbe el trabajo para la mujer y de los menores de dieciséis años, el trabajo después de las diez de la noche, así como la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Se establece que los salarios mínimos serán generales, profesionales o para el campo y deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales. Dispone la creación y existencia de Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, la cual fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores; además de realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional, dicha Comisión tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, tomando en cuenta el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales y revisar el porcentaje fijado. Se establecen las formas mediante la cual se liberan las empresas de nueva creación de la obligación de repartir utilidades durante un número determinado y limitado de años, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas. La reforma dispone que el patrón que despida a un obrero en los casos en que precise podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización; finalmente adiciona como de competencia exclusiva de las autoridades federales, los relativos a petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención del hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas

²⁸ Diario Oficial de la Federación, Tomo CCXLIX, número 22, lunes 27 de noviembre de 1961, *Decreto que Reforma el párrafo segundo de la fracción IV del inciso B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 1- 3.

y los productos laminados de los mismos y cemento.²⁹

El 14 de febrero de 1972, se publica la reforma que entro en vigencia a los 15 días de su publicación y el cual modifica la fracción XII del apartado A, adiciona los párrafos segundo y tercero, reformas que determinan que toda empresa agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, según determinen las leyes; eliminando la posibilidad del patrón de cobrar rentas por las mismas y el hecho de que las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas. Decreta de igual manera que esta obligación se cumplirá mediante aportaciones de las empresas al fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Señala además la reforma que es de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (INFONAVIT). Dicha ley regulará las formas y procedimientos para que los trabajadores adquieran en propiedad dichas habitaciones. Por último señala que las negociaciones, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.³⁰

El Diario Oficial de la Federación el día 10 de noviembre de 1972, publica la reforma que modifica el primer párrafo y adiciona con un párrafo segundo el inciso f) de la fracción XI, así como adiciona con un párrafo segundo la fracción XIII, ambos del apartado B. Mediante dichas reformas se dispone que el Estado a través de aportaciones, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento

²⁹ Diario Oficial de la Federación, Tomo CCLV, número 17, miércoles 21 de noviembre del año 1962, *Decreto que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 1- 3.

³⁰ Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCX, número 36, lunes 14 de febrero del año 1972, *Decreto que Reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 2 - 3.

para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas o mejorarlas. Las aportaciones serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento para administrar dicho fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. Además el Estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las mismas prestaciones.³¹

El día 8 de octubre del año 1974, se publica la décima reforma la cual entro en vigencia al día de su publicación y modifica el primer párrafo del apartado B mediante la cual elimina la referencia a territorios federales, dado que los mismos para la fecha se habían convertido en los estados de Baja California Sur y Quintana Roo respectivamente.³²

La reforma que se publico el día 31 de diciembre de 1974 y que entra en vigencia al día siguiente de su publicación, modifica las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX del apartado A, y VIII y XI inciso c) del apartado B. Reformas que prohíben el trabajo nocturno industrial para los menores de dieciséis años; así como los trabajos a las mujeres durante el embarazo y gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, se establecen para ellas, dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos. Dispone la reforma que los menores de dieciséis años no serán admitidos en trabajos extraordinarios, además el patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes. En las reformas se determina que el servicio para la colocación de los trabajadores tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia. Se consideran de utilidad social la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros

³¹ Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXV, número 9, viernes 10 de noviembre de 1972, *Decreto por el que se Reforma el inciso f) de la fracción XI y adiciona con el párrafo segundo de la fracción XIII del Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 1 - 7.

³² Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXXVI, número 26, martes 8 de octubre de 1974, *Decreto por el que se Reforma el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 1- 7.

de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos; se establece que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros: de vejez, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Por su parte, dentro del apartado B, dispone que los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia. Además la misma protección otorgada a las mujeres que laboren para el Estado durante el embarazo y lactancia.³³

La publicación del 16 de febrero de 1975 y sus erratas de fecha 17 de marzo del mismo año, modifican la fracción XXXI del apartado e incluyen la aplicación de las leyes del trabajo como de competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria automotriz, productos químicos, farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos y bebidas envasadas.³⁴

Existen dos reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de enero del año 1978; la primera que entro en vigencia al día siguiente adiciona dos párrafos finales en la fracción XII y modifica la fracción XXIII del apartado A. Mediante dicha reforma se señala que cuando una población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Además que queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar. También fija que las empresas estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o

³³ Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXXVII, número 41, martes 31 de diciembre de 1974, *Decreto que Reforma y Adiciona los artículos 4, 5, 30 y 123 constitucionales en relación con la igualdad jurídica de la mujer*, pp. 2 - 3.

³⁴ Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXXIII, número 25, jueves 6 de febrero de 1975, *Declaratoria por la que se adiciona la fracción XXXX del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 3 - 4.

adiestramiento para el trabajo, señalando que la ley determinará los sistemas, métodos y procedimientos a los patrones para cumplir dicha obligación.³⁵

La segunda reforma publicada del 9 de enero de 1978 y sus erratas día 13 de enero, modifica y adiciona la fracción XXXI del apartado A, la cual divide la fracción en dos incisos, uno para ramas industriales y otra para servicios y realiza una lista limitativa.

Además dispone que la aplicación de las leyes del trabajo es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos, y adiciona: a) Ramas industriales: 9.- Petroquímica, 11.- Calera, 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas; 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados; 19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera; 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco y b) Empresas: 1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; 3.- Aquéllas comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También son competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas, y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

La siguiente reforma, que entro en vigencia al día siguiente de su publicación, la cual fue hecha el día 19 de diciembre de 1978, adiciona un párrafo primero, recorre lo demás del artículo 123 al disponer que toda persona tiene derecho al trabajo digno

³⁵ Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXLVI, número 6, lunes 9 de enero de 1978, *Decreto que Reforma la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 11- 14.

y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.³⁶

Durante los últimos días de la presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado se publicó el día 17 de noviembre de 1982, la reforma que adiciona la fracción XIII bis del apartado B que especifica que las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el apartado B, o sea las instituciones dedicadas a la prestación del servicio público de banca y crédito prestado exclusivamente por el Estado.³⁷

La reforma del día 23 de diciembre de 1986 y que entro en vigencia a partir del día primero de enero de 1987, modifica la fracción VI del apartado A y elimina un párrafo del mismo. Reforma que dispone que los salarios mínimos generales regirán en las áreas geográficas que se determinen (antes zonas económicas) y las profesiones de ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. Elimina a las Comisiones Regionales para fijar el salario mínimo, ahora será la Comisión Nacional y será integrada y podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

Elimina la regulación de que los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.³⁸

El decreto de fecha 27 de junio de 1990, adiciona el inciso a) primer párrafo y punto 22 de la fracción XXXI del apartado A; además modifica fracción XIII bis del apartado B, dentro del texto dispone que la aplicación de las leyes del trabajo serán de competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a

³⁶ Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCLI, número 34, martes 19 de diciembre de 1978, *Decreto por el que se adiciona un párrafo inicial al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 17- 20.

³⁷ Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCLXXV, número 13, miércoles 17 de noviembre de 1982, *Decreto que modifica el artículo 73 en sus fracciones X y XVIII y adiciona los artículos 28 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 7 – 8.

³⁸ Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXCIX, número 36, martes 23 de diciembre de 1986, *Decreto por el que se reforma la fracción VI del inciso A) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, p. 3.

servicios de banca y crédito. Determina que las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano registrarán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el apartado B.³⁹

El 20 de agosto de 1993, se modifica mediante reforma el único párrafo de la fracción XIII bis del apartado B y dispone que el banco central (Banco de México) registrará las relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el apartado B.⁴⁰

El decreto publicado el día 31 diciembre de 1994, modifica el segundo párrafo de la fracción XII del apartado B. Establece que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.⁴¹

La reforma del artículo 123 Constitucional que se realizó el día 8 marzo de 1999 y al día siguiente de su publicación entro en vigencia, modifica el párrafo primero y adiciona un párrafo que es el tercero de la fracción XIII del apartado B. La reforma decreta que los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes; además, que los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con requisitos de permanencia, sin importar el medio de defensa y sin que proceda su reinstalación o restitución y, en su caso, sólo procederá la indemnización.⁴²

La reforma del año 2008, que fue publicada el día 18 de junio de dicho año y que entro en vigencia el día siguiente, reforma la fracción XVII del apartado B del artículo 123 y establece entre otros que los militares, los marinos, los agentes del

³⁹ Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXLI, número 19, martes 27 de junio de 1990, *Decreto por el que se deroga el párrafo quinto del Artículo 28, modifica y adiciona el inciso a) de la fracción XXVI del apartado A del artículo 123 y reforma la fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, p. 2.

⁴⁰ Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLXXIX, número 15, miércoles 20 de agosto de 1993, *Decreto por el que se reforman los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 2 - 9.

⁴¹ Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXLV, número 22, sábado 31 de diciembre de 1994, *Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 1122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 2 - 10.

⁴² Diario Oficial de la Federación, Tomo DXLVI, número 6, lunes 08 de marzo del año 1999, *Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 1- 3.

ministerio público, personal del servicio exterior y fuerzas policiacas se regirán por sus propias leyes.

De igual manera señala que dichos servidores al servicio de la Federación, los estados y los municipios podrán ser removidos o cesados de sus funciones si no cumplen con requisitos que establezcan las leyes o que incurran en responsabilidad dentro de sus funciones, en caso que el cese sea injustificado, solo podrán pedir la indemnización que le corresponda, sin que exista obligación de ser restituidos a sus funciones.

Se obliga al Estado a prestar todas las prestaciones que establece el apartado f) de la fracción XI del apartado B a los miembros de las fuerzas armadas.⁴³

La última reforma es publicada el día 24 de agosto del año 2008 y entro en vigencia al día siguiente de su publicación, mediante dicha reforma la fracción IV del apartado B del artículo 123, y establece que los salarios de los trabajadores serán fijados por los presupuestos respectivos, sin que puedan ser disminuidos durante dicho periodo.⁴⁴

3.- El Apartado B del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

A) Origen del Apartado B del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez promulgada la Constitución de 1917, existían opiniones que señalaban que el artículo 123, había excluido a los trabajadores al servicio del estado, tanto federales, como estatales y municipales; por lo cual, éstos iniciaron en las décadas de los treinta y cuarenta del siglo XX buscaron organizarse y crearon sindicatos por medio de los cuales pudieran enfrentar las injusticias que existían como consecuencia de la relación laboral en todos los niveles de gobierno.

⁴³ Diario Oficial de la Federación, Tomo DCLVII, número 13, miércoles 18 de junio de 2008, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 3 - 11.

⁴⁴ Diario Oficial de la Federación, Tomo DCLXXI, número 16, lunes 24 de agosto de 2009, *Decreto por el que se reforman los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 2 - 5.

El primer antecedente al apartado B del artículo 123 Constitucional es el “*Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión*”,⁴⁵ el cual tuvo aplicación durante un periodo de tiempo aproximado de dos años dado que en el año de 1941 se expidió el “*Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión*”,⁴⁶ el cual tiene como principios básicos:

- Desaparición de las juntas arbitrales en cada dependencia y creación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje con jurisdicción y competencia para todas las unidades burocráticas.
- La especificación de las bases para los escalafones.
- Prohibición a los sindicatos de burócratas de adherirse a otras organizaciones centrales obreras y campesinas.⁴⁷
- De igual manera se enumeran los requisitos que debe contener una demanda que se presente en un procedimiento laboral seguido ante el Tribunal de Arbitraje; el cual tuvo como consecuencia que se elevaran las peticiones de los trabajadores que buscaban la regulación de la relación laboral, es por ello que diversos gobiernos de la república, durante las siguientes dos décadas, realizaron varios intentos de establecer leyes que regularan la relación del Estado con sus empleados.

A finales del año 1959, el Presidente Adolfo López Mateos presentó un proyecto de reforma constitucional, mediante el cual, se pretende incorporar a favor de los trabajadores al servicio del Estado todos los beneficios que señala el artículo 123 constitucional.

Dicho proyecto fue aprobado por ambas Cámaras y fue publicado por el día 05 de diciembre del año 1960; en dicha reforma se establece el nuevo texto del artículo 123 constitucional que incluye los apartados A y B.

Con la aprobación de la reforma constitucional, se redacta la ley reglamentaría

⁴⁵ QUIROGA LEOS, Gustavo. *El servicio civil de carrera*, México, Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal. Ediciones INAP. Abril-Septiembre, 14-15. 1984. pp. 117 - 118.

⁴⁶ Diario Oficial de la Federación, Tomo CXXV, número 4, jueves 17 de abril del año 1941, *Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión*, Segunda Sección.

⁴⁷ MELENDEZ GEORGE, León Magno, *Op. Cit.*, pp. 142 y 143.

correspondiente y en el año 1963, se publica la “*Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaría del Apartado B) del artículo 123 Constitucional*”.⁴⁸

B) Principios Jurídicos del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

La reforma constitucional mediante el cual se crea el apartado B del artículo 123 Constitucional, fue consecuencia de los siguientes argumentos, entre otros:

Una justificación más fue expresada por el Senador Brena Torres: “ Podríamos preguntarnos porque razón, en el artículo 123, según la iniciativa presidencial, hay dos incisos y no solamente uno que abarque en forma global las garantías de todo trabajador. La contestación es evidente... el particular emplea a otra persona para fines de satisfacción personal y la empresa con fines de lucro, utilizando su trabajo dentro del proceso de producción. El Estado es distinto: El Estado representa los más altos intereses de la colectividad. Imaginémonos un pueblo organizado y dotado de soberanía asentado en un territorio determinado. Eso es el Estado. ¿Cuáles son los intereses del Estado? La defensa de la vida colectiva, mantener el territorio frente a los peligros del exterior, conservar el orden político jurídico en el interior y satisfacer las necesidades sociales. Así, pues, los intereses de la colectividad y los del Estado se identifican. Lamentable será que una empresa particular desaparezca, sea motivo de quiebra o de liquidación; pero el Estado no puede desaparecer sin afectar a toda la colectividad, que caería en el caos o la anarquía”.⁴⁹

Desde la fecha de la publicación de reforma del artículo 123 en 1960 la cual establece el Apartado B, existen diversas reformas del texto original, entre las cuales existe en el año 1982 y en virtud de la expropiación de la banca comercial por el gobierno federal, incluye a los trabajadores de las instituciones de crédito en el apartado B

De igual manera es importante resaltar la reforma del 31 de diciembre de 1994, que señala que las controversias que se presenten entre Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por la Corte.

Finalmente la reforma publicada el día ocho de marzo de 1999 que adiciona la fracción XIII del apartado B y que establece que los agentes del Ministerio Público y

⁴⁸ Diario Oficial de la Federación, Tomo CCXI, número 48, sábado 28 de diciembre de 1963, *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaría del Apartado B) del artículo 123 Constitucional*, pp. 4 – 16.

⁴⁹ Cámara de Diputados de la XLVII Legislatura del Congreso de la Unión, *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*, tomo VIII, México, 1967, pp. 694 – 695, cit. MELENDEZ GEORGE, León Magno, *Op. Cit.*, pp. 121 y 122.

los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; además, que los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con requisitos de permanencia, sin importar el medio de defensa y sin que proceda su reinstalación o restitución y, en su caso, sólo procederá la indemnización. Dicha reforma es reafirmada a través de las reformas del año 2008 y 2009.

Por lo que actualmente el texto del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de

condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público,

peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.⁵⁰

Respecto de los trabajadores al servicio de los gobiernos estatales y de los municipios, se reforman en el año 1987, el artículo 116 de la Constitución Política, otorgando a los Congresos de los Estados la facultad para legislar en materia de trabajo, respecto de los trabajadores de las entidades, así como de los trabajadores al servicio de los municipios:

Artículo 116.- ...

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y...⁵¹

Como consecuencia de dichas reformas, en la actualidad cada una de las entidades federativas, se encuentra facultada para legislar en materia laboral.

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto actual, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio del año 2010.

⁵¹ Diario Oficial de la Federación, Tomo CDII, número 12, martes 17 de marzo de 1987, *Decreto por el que Reforman los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 3 y 4.

4. Disposiciones comunes y diferencias entre el apartado A y el apartado B del artículo 123 Constitucional.

Podemos señalar como las principales disposiciones comunes en ambos apartados las siguientes:

- La duración de la jornada es similar: ocho horas para la jornada diurna y siete para la nocturna.
- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.
- En cuanto al monto en ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo de los trabajadores en general en el Distrito Federal y las entidades de la República.
- Los trabajadores tendrán derecho a asociarse para la defensa de sus intereses comunes y podrán hacer uso del derecho de huelga.
- Hay identidad en cuanto al derecho de estabilidad en el empleo.
- En ambos apartados se contemplan sistemas de seguridad social y derecho a habitación, aunque su implementación es diferente.

Estas son las principales normas en que ambos apartados y sus leyes reglamentarias tienen coincidencia, existen otras pero son menos relevantes, de igual manera de las leyes reglamentarias de ambos apartados hay notables diferencias, las principales son:

- El ámbito espacial de aplicación de las normas, mientras que el apartado A se refiere a obreros, empleados, jornaleros, artesanos y trabajadores especiales entre otros; mientras que el apartado B se refiere a trabajadores de los poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal.
- Los trabajadores regulados por el apartado A gozan tan solo de un día de descanso por cada seis días de trabajo y los trabajadores del Estado gozan de dos días de descanso por cada cinco días de trabajo, no obstante que el artículo 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado B) del artículo 123 Constitucional es igual.
- Los días que los trabajadores reciben por concepto de vacaciones varía

sustancialmente, dado que el mínimo que otorga la ley reglamentaria del apartado A es de seis días de vacaciones por cada año trabajado, el mínimo que establece la ley reglamentaría del apartado B es de veinte días.

- Respecto de los salarios de los trabajadores regulados por el apartado A son fijados por el mercado y por la Comisión de Salarios Mínimos; los del trabajadores del Estado son fijados a través de la administración pública, de acuerdo de la facultad que le concede la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

III. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARÍA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de la publicación de la reforma constitucional del artículo 123 del año 1960,⁵² se expidió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.⁵³

Dentro de dicho ordenamiento legal, se definen la mayoría de los conceptos jurídicos que regulan las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, previo a entrar al análisis de dichos conceptos es necesario estudiar la naturaleza jurídica de dicha relación.

1. Naturaleza Jurídica de la relación del Estado con sus trabajadores.

Los tratadistas mexicanos señalan que existen principalmente tres teorías sobre la naturaleza jurídica de la relación del Estado con sus trabajadores:

- La de la función pública.
- La de la relación laboral.
- La de la autonomía del Derecho Burocrático.

A) La Teoría de la función pública.

Esta teoría señala que la relación jurídica se deriva del conjunto de los derechos y deberes que se originan entre el Estado y sus trabajadores, pero la función pública se refiere en general a los fines del Estado de lo anterior, por lo que los tratadistas señalan:

Resulta incorrecto, ya que, el concepto (función pública) comprende la manifestación externa del poder del Estado, no su estructuración interna, ni de la situación jurídica de sus partes y menos el conjunto de funcionarios, por lo tanto cuando se trata de la situación jurídica de los trabajadores del Estado, más que estudiar la función pública, lo que se debe estudiar es su régimen jurídico frente al Estado como patrón.⁵⁴

⁵² *Supra*, página 30.

⁵³ *Idem*.

⁵⁴ MORALES PAULIN, Carlos A., *Derecho Burocrático*, México, Porrúa, 1981, pp. 99 - 93.

B) Teoría de la Relación Laboral.

Los tratadistas, sostienen en esta teoría que la relación de trabajo es una situación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrón por la prestación de un trabajo subordinado por pago de una remuneración, dicha definición es aplicable de igual manera a la relación que tiene el Estado con sus trabajadores, dado que el servidor realiza un trabajo subordinado con el Estado por el pago de un salario.

C) Teoría de la Autonomía del Derecho Burocrático.

La presente teoría la sostiene el Dr. Acosta Romero, en su obra *Derecho Burocrático*, la cual enuncia en los siguientes términos:

En esta relación no hay lucha de clases, ni se busca el equilibrio de los factores de la producción, ni el Estado, como tal, persigue utilidades a fines burocráticos, de donde los principios que regulan esta materia, deben ser independientes y tratando de buscar la equidad entre los dos intereses en presencia; el de los trabajadores que, justificadamente, pretenden tener estabilidad y un conjunto de derechos básicos y el interés general que siempre domina la actividad del Estado, en vista del bien común.⁵⁵

2. Análisis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene como antecedentes directos el “Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión” y el “Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión”, dichos estatutos son el fundamento para la reforma del artículo 123 Constitucional que crea el apartado B y una vez publicada la reforma, se toman en cuenta, junto a los estatutos, las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para con ello promulgar en el año 1963, la ley reglamentaria del apartado B.

A) Concepto de Trabajador.

Dentro de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, en lo sucesivo Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en el artículo 3 se define el

⁵⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Burocrático Mexicano*, México, Porrúa, 1995, pp. 267 y 268.

concepto de trabajador del Estado:

Artículo 3.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

La definición de trabajador señala:

- El trabajador necesariamente es una persona.
- Debe prestar un servicio físico y/o intelectual.
- Tiene que contar un nombramiento expedido o figurar en las listas de raya de los trabajadores del Estado.

En la relación laboral del Estado y de sus trabajadores debe de existir el acuerdo de voluntades entre el Estado y el trabajador.

Pero la relación laboral con el Estado tiene como característica especial que la misma debe de constar el nombramiento hecho por la autoridad competente o sea de otro trabajador al servicio del Estado que tenga la facultad de realizarlo.

La primera diferencia que se establece respecto de los trabajadores al servicio del Estado Federal es la que señala el artículo 4:

Artículo 4.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

El artículo 5 define quienes son los trabajadores de confianza y señala el artículo 6 que los no mencionados en el artículo anterior debe entenderse que son trabajadores de base:

Artículo 5.- Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

III.- En el Poder Legislativo; en la Cámara de Diputados; el Oficial Mayor el Director General de Departamentos y Oficinas, el Tesorero General, los Cajeros de la Tesorería, Director General de Administración, el Oficial Mayor de la Gran Comisión, el Director Industrial de la Imprenta y Encuadernación y el Director de la Biblioteca del Congreso.

En la Contaduría Mayor de Hacienda: el Contador y el Subcontador Mayor, los Directores y Subdirectores, los Jefes de Departamento, los Auditores, los Asesores y los Secretarios Particulares de los funcionarios mencionados.

En la Cámara de Senadores: Oficial Mayor, Tesorero y Subtesorero;

IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;

V.- (Se Deroga).

Dicha clasificación es constitucional en términos de la siguiente tesis de jurisprudencia firme, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 170891

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Noviembre de 2007

Página: 206

Tesis: 2a./J. 205/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, laboral

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.

Amparo directo en revisión 813/2003. Arturo Eduardo Cervantes y Cervantes. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 214/2006. José María T. Espinoza Garibay. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo en revisión 1165/2006. Miguel Ángel Melchor Martínez. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo directo en revisión 1190/2007. Georgina Batres Murillo. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo en revisión 436/2007. Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Instituto Federal Electoral. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 205/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

Pero de igual manera la Suprema Corte de la Nación, establece que para determinar si un trabajador es de confianza, se debe de tomar en cuenta las funciones que realiza el trabajador de acuerdo a su naturaleza y no el nombramiento que como tal se haga, lo anterior como sostiene la tesis de jurisprudencia firme aplicable:

Registro No. 175735.

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 10

Tesis: P./J. 36/2006

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones

desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos.

Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

Dichas jurisprudencias y el apartado B del artículo 123 Constitucional, no dejan a los trabajadores de confianza fuera de las medidas de protección al salario, dado que señalan, en la siguiente tesis de jurisprudencia, cuales son dichos derechos:

Registro No. 176428

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 12

Tesis: P. LIV/2005

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ACORDE CON LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Conforme al citado precepto constitucional los trabajadores de confianza disfrutan de las medidas de protección al salario, las cuales garantizan a todos los trabajadores al servicio del Estado el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en la ley laboral una vez que se ubiquen en los supuestos de hecho que generan el derecho a su pago; de ahí que si bien los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ello no obsta para reconocer que constitucionalmente se les otorga el derecho a percibir las mismas remuneraciones legalmente generadas por la prestación de servicios al Estado. En estas condiciones, si las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo constituyen prerrogativas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que ésta sea inaplicable directamente a los trabajadores de confianza, se concluye que por disposición constitucional a ellos les asiste el derecho a disfrutarlas cuando se ubican en los supuestos que justifican su pago.

Conflicto de trabajo 2/2004-C. Suscitado entre Elvia Frías Fuentes y las Direcciones Generales de Desarrollo Humano, ahora de Personal y Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de agosto de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José de Jesús Gudiño Pelayo y Margarita Beatriz Luna Ramos.

El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el número LIV/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil cinco.

De acuerdo a lo anterior y analizando el Apartado B del artículo 123 Constitucional, se señala que la relación laboral existirá entre los trabajadores de los Poderes de la Unión y los del Distrito Federal, pero dentro de algunas fracciones del apartado, se señalan algunas excepciones a la regla general; así la fracción XII, determina que: *“Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última”*.⁵⁶

De igual manera la fracción XIII, señala que: *“Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las*

⁵⁶ Vid: Anexo 1

instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”⁵⁷

Es por ello que el artículo 1 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con el fin de establecer y clarificar establece cuales son los trabajadores sujetos a la ley:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Es menester señalar que algunos de los organismos mencionados ya desaparecieron, creando algunos nuevos, pero es claro el ordenamiento en cuanto a quienes son los trabajadores sujetos a la ley.

A su vez el artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala qué trabajadores al servicio del Estado, no son sujetos a dicha ley:

Artículo 8.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.⁵⁸

Con todo lo anterior, se pueden clasificar diferentes tipos de trabajadores al servicio de la Federación, de acuerdo a Apartado B del artículo 123 Constitucional y su ley reglamentaria:

- Aquellos que son sujetos al Apartado B, como consecuencia de que así los señala el mismo y el artículo 1 de la respectiva ley reglamentaria.
- Aquellos que no son sujetos al Apartado B, al ser señalados a través de las fracciones XII y XIII del apartado.

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ *Idem.*

- Dentro de la segunda clase y en resumen se estable los siguientes:
- Los Trabajadores de confianza.
- Los miembros del Ejército y de la Armada Nacional, con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina.
- El personal militarizado o que se militarice legalmente, entre estos todos aquellos que prestan el servicio militar obligatorio.
- Los miembros del Servicio Exterior Mexicano.
- El personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras.
- Servidores del Poder Judicial de la Federación.
- Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.

Es aplicable a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia aislada:

Registro No. 167050

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Junio de 2009

Página: 322

Tesis: 2a. LXV/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

El precepto legal señalado determina excluir del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a los trabajadores de confianza, lo que significa que carecen de las prerrogativas propias de los de base, entre ellas, la estabilidad en el empleo, que genera el derecho de reclamar la reinstalación en la fuente de trabajo o la indemnización constitucional por despido injustificado. Ahora bien, como esa distinción de los trabajadores al servicio del Estado no es propia de la indicada Ley Reglamentaria, sino del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General de la República, esto es, se trata de una diferenciación constitucional y no legislativa, resulta claro que el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no viola el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. constitucional, en razón de que el reconocimiento de la distinción se da en la propia Constitución y la norma respectiva no

puede ser violatoria a su vez de otra disposición del mismo rango, lo que es jurídicamente inaceptable, debiendo realizarse una interpretación conjunta para conocer su verdadero sentido. De ahí que si la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, precisa que la Ley determinará los cargos que serán de confianza y en el numeral 8o. de la Ley Reglamentaria de ese apartado, se excluye del régimen de esa ley a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o., lo así dispuesto no implica que la ley secundaria vaya más allá de lo ordenado por la Constitución.

Amparo directo en revisión 247/2009. Juan Francisco Rojas Díaz Durán. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

En cuanto a la edad mínima para ser trabajador del Estado, el artículo 13 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado marca como edad mínima los dieciséis años.

Artículo 13.- Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley.

Los trabajadores al servicio del Estado, son protegidos por el artículo 14 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en las condiciones de trabajo y serán nulas aunque las acepte el trabajador:

Artículo 14.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aún cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

I.- Una jornada mayor de la permitida por esta ley;

II.- Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de dieciséis años;

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción;

IV.- Un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general, en el lugar donde se presten los servicios, y

V.- Un plazo mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas.

B) Concepto de Nombramiento.

Como ya quedo establecido anteriormente, los trabajadores prestarán sus servicios al Estado, una vez que se les otorgue el nombramiento respectivo. Lo anterior, se reitera en el artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

del Estado:

Artículo 12.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

Y dichos nombramientos deben de contener los siguientes elementos:

Artículo 15.- Los nombramientos deberán contener:

- I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II.- Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV.- La duración de la jornada de trabajo;
- V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y
- VI.- El lugar en que prestará sus servicios.

De lo anterior podemos definir que el nombramiento es el documento que constituye la designación para que la persona realice un trabajo a favor del Estado.⁵⁹

En la fracción III, del artículo antes transcrito, se establece los tipos de nombramiento y que se definen en los siguientes términos:⁶⁰

Definitivos.- Cuando son permanentes las labores que va a realizar el trabajador, estos nombramientos son otorgados libremente por los titulares de las dependencias,...

Interinos.- Se otorgan éstos para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses,...

Provisionales.- Cuando se expide conforme al procedimiento escalafonario respectivo a un trabajo, y éste ocupe una vacante temporal mayor de seis meses.

Por tiempo fijo.- Son los que se expiden con fecha precisa de terminación de trabajos eventuales o de temporada.

Por obra determinada.- Son los otorgados para realizar tareas directamente ligadas a una obra determinada que por su naturaleza no es permanente, la duración será mientras se realice la obra materia de dicho nombramiento.

El nombramiento puede concluir a través de lo que define el artículo 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como cese de las relaciones

⁵⁹ MELENDEZ GEORGE, Leon Magno, *Op. Cit.*, p. 238.

⁶⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Op. Cit.*, p.p. 267 y 268.

de trabajo sin responsabilidad para el Estado, por las siguientes causas:

Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III.- Por muerte del trabajador;

IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el Jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios,

dentro de la misma Entidad Federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

C) Concepto de Jornada de Trabajo y Vacaciones.

Si bien existen grandes similitudes respecto al concepto de jornada de trabajo en Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado con los que establece la Ley Federal del Trabajo reglamentaría del Apartado A del artículo 123 Constitucional, los artículos 21 a 29 de la primera ley establecen:

Artículo 21.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Artículo 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Artículo 23.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Artículo 24.- Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

Artículo 25.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

Artículo 26.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Artículo 27.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

Artículo 29.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

A través de los anteriores artículos la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se define la jornada de trabajo, así como sus diferentes tipos: diurna, nocturna y mixta, además de lo que debe considerarse como horas extraordinarias de trabajo, de igual manera establece los días que deben contar los trabajadores como descanso obligatorio; el artículo 30 establece como se crea la prestación social de vacaciones:

Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Existe la siguiente tesis de jurisprudencia aislada, que señala a partir de cuando nace el derecho para disfrutar de las vacaciones que señala el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que debe ser dentro de los seis meses siguientes en que se genera el derecho a disfrutarlas:

Registro No. 166258
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 3192
Tesis: I.13o.T.242 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL NACE EL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.

El artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero no establece el periodo que debe fijarse en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, cuando en el juicio se reclama dicha prestación, el

órgano del Estado debe precisar el periodo que en su dependencia se estableció para que sus trabajadores disfrutaran de sus vacaciones, ya que de no existir debe recurrirse a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 81 precisa que una vez cumplido el año de servicios los trabajadores gozarán de sus vacaciones dentro de los seis meses siguientes, esto es, cuando nace el derecho para disfrutarlas el patrón debe concederlas dentro de los seis meses siguientes, pues si no se las otorga tendrán el derecho de reclamarlas por la vía legal ordinaria correspondiente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Finalmente el artículo 31 del ordenamiento legal en comento, establece la obligación de los trabajadores de desarrollar actividades extras a las de sus actividades normales de trabajo:

Artículo 31.- Durante las horas de jornada legal, los trabajadores tendrán obligación de desarrollar las actividades cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga el titular de la dependencia respectiva.

D) Suspensión de la Relación laboral.

La suspensión de la relación laboral es: *“una institución que tiene por objeto conservar la vida de las relaciones suspendiendo la producción de sus efectos, sin ninguna responsabilidad para el trabajador y el patrón, cuando se advierte alguna circunstancia que impide al trabajador la prestación de su trabajo”*.⁶¹ El artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es la que establece cuales son las causas de suspensión:

Artículo 45.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, y

II.- La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.

⁶¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Op. Cit.*, p.270.

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular de la dependencia respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese.

E) Terminación de la Relación laboral.

La terminación de la relación laboral es la forma mediante la cual se deja sin efecto el nombramiento realizado sin responsabilidad del Titular de la dependencia.

Artículo 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y
- V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;
 - b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
 - c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
 - d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;
 - e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;
 - f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
 - g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública; y

ll) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.

A través la terminación de la relación laboral que se establecen los dos sistemas mediante el cual concluyen los efectos de los nombramientos y estos son: por conducto del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y por decisión del Titular de la Dependencia en la que labora el trabajador.

Dado que tan solo los trabajadores de base son los que están regulados por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los trabajadores de confianza tienen una relación diversa, al igual que los trabajadores que excluye el apartado B) del artículo 123 Constitucional.

IV. PROCEDIMIENTO LABORAL ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES, DE BASE DE ACUERDO AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

1. Concepto de Derecho Procesal Laboral Burocrático.

Define Rigel Bolaños Linares, al Derecho procesal laboral burocrático como *“la rama del derecho procesal encargado de solucionar o dirimir los conflictos laborales entre el Patrón – Estado y sus trabajadores, que por vía del ejercicio de la acción conozca el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje...”*⁶²

Dicha definición es excluyente como lo es el apartado B del artículo 123 Constitucional, dado que en el estudio del procedimiento laboral la mayoría de los autores, tan solo establecen las formas mediante las cuales se debe de regir el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, olvidando a todos los trabajadores al servicio de la federación, que tienen un régimen especial en su relación laboral con el Estado, no obstante lo anterior, es primordial el análisis del procedimiento laboral ante el Tribunal mencionado, dado que es el que se da en mayor número.

2. Principios Jurídicos del Procedimiento Laboral.

El procedimiento laboral tiene los siguientes principios de acuerdo a los diversos tratadistas del procedimiento laboral:

- Principio de Publicidad.- *“El principio de publicidad tiene por meta garantizar que el negocio será resuelto en forma limpia y honesta con la mayor equidad y legalidad posible.”*⁶³
- Principio de Gratuidad.- Este principio lo establece el artículo 144 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que en los

⁶² BOLAÑOS LINARES, Rigel, *Derecho Laboral Burocrático*, México, Porrúa, 2007, p. 67

⁶³ TENA SUCK, Rafael e ITALO MORALES, Hugo, *Derecho Procesal del Trabajo*, México, Trillas, 1987, p. 23 Apud MELÉNDEZ GEORGE, León Magno, *Derecho Burocrático (Incertidumbre Jurídica)*, Porrúa, México, 2005, p. 245.

juicios laborales no se podrá condenar a las partes al pago de las costas, por lo cual el procedimiento es gratuito.

- Principio de Economía.- El artículo 127 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que el juicio ante el Tribunal Federal del Conciliación y Arbitraje se concretará: *“a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias...”*.
- Principio de la Trilogía procesal.- Dado que en el tan solo intervienen la parte actora, la demandada y el órgano jurisdiccional que resuelve la controversia, la parte actora y demandada puede ser de manera indistinta el trabajador y el Estado – Patrón de acuerdo al derecho que se haya ejercido dentro de la demanda.

3. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

La fracción XII de la fracción B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

...

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.⁶⁴

Es decir la competencia para dirimir conflictos individuales entre los trabajadores de base y el patrón – Estado corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en lo sucesivo Tribunal Federal y que la integración del misma será de acuerdo a su ley reglamentaria.

⁶⁴ Vid. Anexo A

A) Integración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional señala la forma en la cual se integrará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje:

Artículo 118.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal.

Como se advierte dicho numeral autoriza al Tribunal Federal a funcionar mediante Salas Auxiliares que se establezcan en las capitales de las entidades federativas, pero hasta la fecha, no existe Sala auxiliar alguna, lo que trae consigo que los trabajadores de base que laboran en los estados, tienen que acudir al Distrito Federal con el fin de solicitar al Tribunal Federal resuelva el conflicto laboral, lo que trae consigo la violación de sus garantías y del principio de gratuidad del procedimiento laboral, dado que los gastos en que incurren los trabajadores del interior de la República, no pueden ser devueltos por el laudo final, al no existir el pago de gastos dentro del procedimiento.

Esta violación debe de ser considerada dentro de las siguientes reformas constitucionales o de la Ley Reglamentaria dentro de su artículo 118, dado que aunado a los gastos, se debe considerar la gran cantidad de asuntos que en estos momentos se ventilan dentro del Tribunal Federal.

B) Competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del

apartado B del artículo 123 Constitucional establece en los artículos 124, 124 A, 124 B y 124 C la competencia del Tribunal, del Pleno y de cada una de las Sala y de las Salas auxiliares.

De acuerdo al artículo 124 el Tribunal Federal será competente para: Resolver de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores, los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio, el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo, los conflictos sindicales e intersindicales, y realizar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

Es competencia del pleno del Tribunal Federal: Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal, uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias, tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las atribuciones del Tribunal Federal y determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación en número de Salas y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal, lo anterior en términos del artículo 124 A de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaría del apartado B del artículo 123 Constitucional.

El artículo 124 B de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece la competencia de cada una de las Salas y que es conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior.

Finalmente la competencia de las Salas auxiliares, no obstante que las permite la ley, no existe ninguna de ellas, la establece el artículo 124 C de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual otorga las siguientes: Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley y sus trabajadores, cuando éstos presten sus

servicios en las entidades federativas de su jurisdicción, tramitando todos los conflictos de su jurisdicción hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la sala correspondiente que dictará el laudo.

C) Oportunidad para presentar demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Dentro del procedimiento laboral burocrático, existe un término u oportunidad para presentar la demanda correspondiente ante el Tribunal Federal y las cuales la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece en los artículos 112 a 117, dicha oportunidad concluye o prescribe en un mes, cuatro meses, un año y dos años, de acuerdo a los mismos numerales; de tal manera que: ⁶⁵

- Prescriben en un mes: Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento y las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.
- Prescriben en cuatro meses: Las acciones derivadas del despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión, en caso de supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y la facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.
- Prescriben en un año: Las acciones que nazcan que establezca la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado con excepción de los señalados con otro término de prescripción, el nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones

⁶⁵ *Vid.* Artículos 112 a 115 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

generales de trabajo.

- Prescriben en dos años: Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados, las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Los plazos para reclamar las acciones correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal Federal.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala que las prescripciones no podrán empezar a correr contra los incapacitados mentales, los trabajadores que sean incorporados al servicio militar en tiempos de guerra y para los que se encuentren privados de su libertad; la prescripción empezará a correr en cuanto, por sentencia definitiva, se nombre al incapacitado tutor legal, a los incorporados al servicio militar en cuanto sean liberados del servicio y a los que se encuentren privados de su libertad, en cuanto sea declarado inocente por sentencia ejecutoriada.⁶⁶

De igual manera, la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda correspondiente ante el Tribunal Federal.

El artículo 117 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala la forma en la cual se deben contar los términos para presentar las demandas correspondientes:

Artículo 117.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

⁶⁶ *Vid.* Artículo 115 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Respecto a la forma en que se debe contabilizar el término es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia aislada:

Registro No. 166539
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Agosto de 2009
Página: 1736
Tesis: I.6o.T.411 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SUS ACCIONES PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN NO SE INTERRUMPE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 113, fracción II, inciso a), en relación con el diverso numeral 117, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la acción de los trabajadores que sean separados de su empleo prescribe en cuatro meses; término prescriptivo que inicia desde el momento en que el empleado sea notificado del despido o suspensión de sus funciones, hasta la fecha en que transcurran los citados cuatro meses, para cuyo efecto los meses se regularán por el número de días que les corresponda, que el primero se contará completo, y cuando el último día sea inhábil no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primer día hábil siguiente. De esta manera, cuando un trabajador al servicio del Estado demande su reinstalación por despido injustificado, el periodo vacacional de los tribunales de trabajo no interrumpe el término para que opere la prescripción de su acción, por no existir en la ley disposición que así lo establezca.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 110/2009. Gabriela Castro Vichique. 24 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Con lo que queda establecido que las vacaciones que tome el Tribunal Federal no suspenden el término de prescripción para la presentación de la demanda inicial contra del patrón – Estado.

D) El Escrito de Demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en el artículo 126 señala que el escrito de demanda no tendrá solemnidad, ni forma preestablecida

para su presentación, dado que la misma podrá ser interpuesta en forma verbal por comparecencia o escrita,⁶⁷ pero dentro de las misma se deberá incluir los siguientes datos esenciales:

- a) El nombre y domicilio del reclamante;
- b) El nombre y domicilio del demandado;
- c) El objeto de la demanda;
- d) Una relación de los hechos;
- e) La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiera aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.⁶⁸

De igual manera señala el artículo 129 en su párrafo final que el actor debe acompañar al escrito todas y cada una de las pruebas con las que cuente para probar los hechos narrados en el escrito inicial.

La demanda tiene como efecto la de interrumpir la prescripción de la acción que tenga el trabajador a favor, así como la obligación del Tribunal Federal de dictar un auto mediante el cual admita la demanda o señale los defectos que tenga el escrito inicial para que el actor – trabajador realice las correcciones que corresponda; sirve de ejemplo de la necesidad de corrección la siguiente tesis de jurisprudencia firme por contradicción:

Registro No. 169701
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVII, Mayo de 2008
 Página: 70
 Tesis: 2a./J. 89/2008
 Jurisprudencia
 Materia(s): laboral

DEMANDA LABORAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE DEMANDADO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA DIVERSA A AQUELLA EN LA CUAL PRESTABA SUS SERVICIOS.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece la facultad de las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que, cuando de la lectura de la demanda se advierta que el actor atribuye el carácter de demandado al titular de una

⁶⁷ Vid. Artículo 127 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

⁶⁸ BOLAÑOS LINARES, Rigel, *Derecho Laboral Burocrático, Lecciones para el Patrón – Estado, los Trabajadores de Base y de Confianza a su Servicio y sus Prestadores de Servicios Personales y Profesionales*, México, Porrúa, 2003, p.76.

dependencia distinta a aquella en la que laboró, lo prevengan a fin de que la aclare. Ahora bien, conforme al artículo 11 de la Ley citada, es válida la aplicación supletoria del artículo 873, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la prevención para la aclaración de la demanda no se contrapone al conjunto de normas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que regulan la sustanciación de los conflictos individuales de trabajo, ya que a través de ella se complementa un aspecto relevante de la acción ejercitada y se da eficacia a la garantía de pronta y completa administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 47/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Tercero y Octavo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 89/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil ocho.

E) Contestación de Demanda por parte de la Autoridad – Estado.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece términos para la contestación de demanda, así como requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se realice la misma.

El término para la contestación de demanda lo establece el numeral número 130 de la ley supra citada y establece cinco días para la contestación, contados a partir del día siguiente de que se realice la notificación legal de la demanda, a los cuales se aumentará un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que pase de la mitad de distancia en que se encuentra la sede del Tribunal Federal.

En el supuesto que el patrón – Estado demandado no conteste en términos de ley la demanda instaurada en su contra, se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo en prueba en contrario.

Dentro de la contestación de demanda del patrón – Estado, se debe invocar todas y cada una de las defensas y excepciones que demuestren legalmente la razón por la cual las acciones ejercitadas no son procedentes, anexando además todas y cada una de las pruebas que apoyan las mismas.

Es por ello que la contestación de demanda debe contener los siguientes requisitos:

- a) Al rubro el nombre del trabajador que demanda, y el número de expediente.
- b) La autoridad ante la que se dirija la contestación de demanda (la Sala del Tribunal de Arbitraje).
- c) Proemio de la contestación de la demanda, aquí se anota el nombre del funcionario

que promueve, con qué carácter y qué documentos exhibe para acreditar su personalidad, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; y también si se promueve alguna excepción de previo y especial pronunciamiento.

- d) A continuación se establece el capítulo de “hechos”, en donde se dará contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda, aceptándolos, negándolos en los términos antes mencionados.
- e) Después del capítulo de hechos, se establece un capítulo de “excepciones y defensas”, en donde se enumeran las excepciones y defensas planteadas.
- f) Posteriormente se establece el capítulo de “derecho”, en donde se enumeran los preceptos y textos legales que apoyan las excepciones y defensas planteadas.
- g) Inmediatamente se establece el capítulo de “pruebas” en donde se enumeran una por una las pruebas que se ofrezcan...⁶⁹

El Tribunal Federal, una vez realizada la contestación de demanda, deberá aplicar de inmediato el artículo 131 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

Artículo 131.- El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Con ello el procedimiento se encuentra trabado en una litis legal y con ello se aplica el Principio de la Trilogía procesal, mencionado al inicio del presente capítulo,⁷⁰ y con ello abrir el juicio al desahogo de las pruebas aportadas, para lo cual debe señalar fecha para que tenga verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

F) Las pruebas en el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no establece en ninguno de sus ordenamientos cuales son los medios de prueba que pueden aportar las partes dentro de la demanda inicial, así como de la contestación de demanda, es por ello que se aplica supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, y dentro de la cual se establece que son medios de prueba todos aquellos que no estén en contra de la moral y las nuevas costumbres y que las pruebas que se pueden ofrecer son las siguientes:⁷¹

- Confesional.

⁶⁹ MELENDEZ GEORGE, León Magno, *Op. Cit.*, pp. 255 y 256.

⁷⁰ *Supra* página 54.

⁷¹ *Vid.* artículos 726 al 836 de la Ley Federal del Trabajo.

- Documental.
- Testimonial.
- Pericial.
- Inspección.
- Presuncional en sus ambos aspectos legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.
- Fotografía.
- Todos aquellos descubrimientos de la ciencia que aporten certeza al juzgador.

Dentro del desahogo de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución que señala el artículo 131 ya mencionado, el Tribunal Federal, tiene la obligación de analizar todas y cada una de las probanzas aportadas por las partes dentro de la demanda y de la contestación de la misma, salvo que sean supervinientes, admitiendo las que por su propia naturaleza lo permitan y las que cumplan con los requisitos que establece para ellas la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente;⁷² desechando las que planteaba.

La audiencia en la cual se desahogan las pruebas debe ser pública y las mismas se deben realizar en el orden establecido por la Ley Federal de Trabajo, primero las de la parte actora y posteriormente la de la parte demandada y siempre buscando que el procedimiento sea expedito.

a) Prueba Confesional.

La prueba confesional debe versar sobre los hechos propios de la persona que debe absolver las posiciones, que se formulen y que sean declarados legales por el Tribunal Federal al momento del desahogo de la misma, las posiciones deben concretarse a los hechos controvertidos y no ser insidiosas, ni inútiles, el que absuelve la prueba deberá contestar de manera clara afirmando o negando, sin que

⁷² La aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, la establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

sea asesorado por persona alguna, además podrá agregar todas las explicaciones que considere necesarias; en el caso que el absolvente se niegue a responder, éste debe ser apercibido por el Tribunal y en caso de continuar en dicha negativa, se le tendrá por contestado afirmativamente y por lo tanto confeso de la posición o posiciones a las que se niegue a contestar.⁷³

b) Prueba Documental.

La Ley Federal del Trabajo, señala la existencia de dos clases de documentos: los documentos públicos y los documentos privados.

Se define como documentos públicos: *“aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario público investido de fé pública, así como los que expida en el ejercicio de sus funciones”*.⁷⁴

Define la Ley Federal de Trabajo como documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 795 de la misma ley; existe la obligación de presentar los originales de los documentos privados que tenga en su poder; en caso de que tan solo cuente con copia simple o fotostática se debe de pedir la compulsas o cotejo con el original para lo cual deberá al momento de la presentación de la demanda precisar donde se encuentra dicho original.

Los documentos privados que se encuentren redactados en lengua extranjera deben de ser acompañados con la traducción respectiva, para lo cual el Tribunal Federal tendrá la obligación de nombrar perito oficial para que realice la traducción respectiva.

Es menester señalar que las partes no tienen la obligación de presentar copia simple de las pruebas documentales que presenten, dado que ninguna de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni la Ley Federal lo establece, tal y como lo menciona la siguiente tesis aislada:

Localización:
Novena Época

⁷³ Vid. artículos 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo.

⁷⁴ Vid. artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Noviembre de 2004
Página: 1958
Tesis: I.13o.T.77 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR AL ACTOR COPIAS DE LAS PRUEBAS QUE ADJUNTÓ A LA DEMANDA A EFECTO DE CORRER TRASLADO A LA DEMANDADA, PUES NO EXISTE PRECEPTO LEGAL QUE LO OBLIGUE EN TAL SENTIDO.

De los artículos 127, 129, 131 y 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte, respectivamente, que el juicio laboral inicia con la presentación de la demanda, seguida de la contestación, el cual se sustancia en una sola audiencia donde se reciben las pruebas y alegatos de las partes; el escrito inicial debe acompañarse de las pruebas que se ofrezcan; recibida la contestación o transcurrido el plazo para tal efecto se practican las diligencias necesarias, se cita a las partes y, en su caso, a testigos y peritos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; finalmente, se abre el periodo de recepción de pruebas, donde éstas se califican, se admiten las que se estimen pertinentes y se desechan las notoriamente inconducentes, contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis y posteriormente se señala el orden de su desahogo. En ese contexto, se colige que el ordenamiento legal en comento establece que la parte actora debe acompañar a su demanda las pruebas que proponga, sin embargo, no existe precepto legal que obligue a ésta a adjuntar copias de las mismas, a fin de que se le corra traslado al demandado al momento de emplazarlo; por tanto, la autoridad carece de fundamento para solicitar al accionante que exhiba copias de sus pruebas para emplazar al demandado, y menos puede apercibirlo que de no hacerlo mandará al archivo el expediente laboral.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26513/2003. Rayo Rubén Chávez Baca. 23 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

c) Prueba Testimonial.

Al ofrecerse la prueba testimonial se debe proporcionar el nombre y dirección de los mismos, señalando cuales son los hechos controvertidos por el cual se debe llamar a declarar a los mismos, sin que puedan ser más de tres testigos por cada hecho que se pretende probar; una vez en la audiencia los interrogatorios a los testigos se deben de desarrollar de manera oral, claros y precisos, sin que se incluya o sugiera la respuesta en la misma pregunta. En caso que el oferente de la prueba no pueda presentar por sí mismo a los testigos, debe solicitar al Tribunal Federal

que los mismos sean citados por su medio y responsabilidad.⁷⁵

d) Prueba Pericial.

La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a una ciencia, técnica o arte y deberá ser desahogada por personas que tengan el conocimiento en la ciencia, arte o técnica sobre la cual versará la prueba. En caso que el trabajador no nombre perito de su parte el Tribunal le debe nombrar uno de oficio, con el fin de que realice el dictamen correspondiente.⁷⁶

El desahogo de la prueba pericial se realizará en la siguiente forma:

- a) Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto por el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, citado;
- b) Los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;
- c) La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo 824 citado, supuesto en el cual el Tribunal, señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;
- d) Las partes y los miembros del Tribunal podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y
- e) En caso de existir discrepancia en los dictámenes, el Tribunal designará un perito tercero.⁷⁷

e) Prueba de Inspección.

La prueba de inspección judicial deberá ser realizada una vez que se establezca el objeto materia de la misma, así como el lugar donde debe practicarse, así como los objetos y documentos que deben ser examinados; una vez que se admita dicha probanza el Tribunal tiene la obligación de señalar día, hora y lugar para que se desarrolle el desahogo de la misma.

Para el desahogo de la prueba de inspección judicial se observarán las reglas siguientes:

- El actuario del Tribunal Federal se ceñirá a lo ordenado en el auto de admisión de la prueba.

⁷⁵ *Vid.* artículos 813 al 820 de la Ley Federal del Trabajo.

⁷⁶ *Vid.* artículos 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo.

⁷⁷ BOLAÑOS LINARES, Rigel, *Op. cit.*, p. 90.

- Una vez que se encuentre en el domicilio donde debe desarrollarse la inspección, solicitará los documentos y objetos que deben inspeccionarse.
- Las partes podrán realizar objeciones y observaciones que crean necesarias.
- El actuario debe levantar acta circunstanciada, que deben firmar de manera obligatoria las partes que hayan intervenido durante la inspección, agregándola a los autos del expediente en el que se actúe.⁷⁸

f) Prueba Presuncional.

La presunción es la consecuencia que a Ley o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; existe presunción legal cuando la Ley lo establece expresamente y humana cuando de un hecho probado se deduce que es consecuencia de otro; las partes al ofrecer la prueba presuncional deben de señalar en qué consiste la misma y que es lo que se acredita con la misma.

g) Prueba Instrumental.

La prueba instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente en el que se actúa y que el Tribunal tiene la obligación de tomar en cuenta.

h) Prueba para mejor proveer.

Existe dentro del artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado una facultad especial para los Magistrados del Tribunal, mediante la cual previo a dictar el laudo correspondiente, pueden solicitar información a las partes para mejor proveer:

Artículo 138.- Antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

La aplicación del anterior numeral, en lo que se refiere a información para

⁷⁸ *Vid.* artículos 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo.

mejor proveer, queda clarificado a través de la siguiente tesis de jurisprudencia aislada:

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Julio de 2008

Página: 1849

Tesis: I.6o.T.386 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.

La carga de la prueba es la conducta procesal impuesta a una de las partes para acreditar los hechos en que sustenta sus pretensiones, por lo que constituye un deber de actuar que otorga un beneficio o evita un perjuicio al litigante que lo soporta, como se advierte de los artículos 129 y 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que imponen a la parte actora la obligación de que al presentar su demanda acompañe los medios de convicción de que disponga y, en su caso, indique el lugar en que puedan obtenerse las pruebas que no pudiera aportar directamente, y anexar los elementos necesarios para su desahogo; lo que de igual forma deberá observar su contraparte al contestar la demanda, y que se corrobora con el numeral 133 de la citada legislación, el cual dispone que en la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, es decir, las exhibidas en la demanda y en el escrito de contestación, a no ser que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia. Ahora bien, la facultad que el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado otorga a los Magistrados representantes del tribunal de solicitar mayor información para mejor proveer antes de pronunciar el laudo, debe entenderse sujeta a aquellos elementos de prueba que hayan sido ofrecidos oportunamente por las partes, y de cuyo desahogo se adviertan datos incompletos, insuficientes o confusos para resolver de manera fundada y motivada la controversia sometida a su decisión, o bien, sobre probanzas cuyo desahogo no se haya realizado por causas no imputables a las partes; empero, ello no debe conducir a considerar que la autoridad laboral esté obligada a recabar las pruebas idóneas para acreditar la procedencia de acciones o excepciones, toda vez que esto es obligación de los propios interesados, pues de lo contrario equivaldría a subsanar omisiones o defectos en que incurrió alguna de las partes, con lo que se rompería con el principio de equilibrio procesal que debe existir entre los litigantes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 194/2008. Alma Rosa Pacheco Estrada. 27 de marzo de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

G) Los Alegatos en el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

No obstante que el artículo 131 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que se debe realizar dentro de la audiencia los alegatos correspondientes, no existe artículo dentro de dicho ordenamiento que señale en qué momento y la forma en que deben de realizar dichos alegatos, los cuales “...son apreciaciones personales de las partes que buscan influir en el ánimo del juzgador a efecto de colmar sus pretensiones, ya que en los alegatos se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada”.⁷⁹

H) El Laudo en el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Una vez concluido el periodo de desahogo de pruebas, así como realizados los alegatos, el Tribunal Federal debe dictar la resolución que corresponda y que el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado define como laudo:

Artículo 137.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

Del numeral se pueden establecer los siguientes elementos del laudo:

- La antigua fórmula de “Verdad sabida y buena fe guardada”, que expresa *“una facultad para resolver, sin sujetarse a reglas estrictas, pero sobre la base de la buena fe que de esa manera actúa como garantía en contra de la arbitrariedad”*.⁸⁰
- La apreciación de las pruebas por parte del Tribunal Federal se realiza sin que existan reglas fijas para su estudio.
- Las consideraciones en que el Tribunal Federal funde su decisión.

⁷⁹ BOLAÑOS LINARES, Rigel, *Óp. Cit.*, p. 95.

⁸⁰ DE BUEN, Néstor; *Derecho del Trabajo*, México, Porrúa, 1985, p. 497.

De dichos elementos se puede concluir que el laudo es en la práctica una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional y que por lo tanto para que la misma sea válida debe reunir los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación y el principio de congruencia que del mismo se deriva, sin que se pueda condenar a las partes al pago de gastos y costas que se deriven del juicio.

Señala la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que los laudos dictados son inapelables y deberán ser cumplidos por las autoridades condenadas.

No obstante que son inapelables los laudos, en el caso que las partes consideren que durante el procedimiento o en la forma en que se dictó el laudo, se violaron sus garantías individuales, cuentan con un término de quince días contados al día siguiente que se les notifique el laudo para interponer Amparo directo, con fundamento en el artículo 107 Constitucional, así como con el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Una vez que el laudo es firme, se inicia el procedimiento de ejecución del mismo y no obstante que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en sus artículos 148 a 151 señala la forma en la que se realizara y las medidas de apremio con los que cuenta el Tribunal Federal para que se cumpla la resolución, estos son limitados, tan solo pequeñas multas hasta por mil pesos, por lo cual existen diversas tesis de jurisprudencia aisladas, entre la que sobresale la siguiente:

Registro No. 171575
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Página: 1886
Tesis: I.13o.T.186 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ANTE LA CONTUMACIA DE LA DEPENDENCIA DEMANDADA DE CUMPLIR CON EL LAUDO, PUEDE REQUERIR EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES A FIN DE LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos. Por otra parte, el diverso numeral 150 de la citada legislación señala la obligación del indicado tribunal de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, dictando para ello todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. Finalmente, el ordinal 147 del invocado ordenamiento señala la obligación de las autoridades civiles y militares de prestar auxilio al aludido tribunal para hacer respetar sus resoluciones. En esa tesitura, ante la contumacia de la dependencia demandada de cumplir con el laudo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando lo estime necesario, puede hacer uso de la facultad que le concede el referido artículo 147, y requerir la intervención de las autoridades civiles y militares a fin de lograr su cumplimiento.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 893/2007. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 25 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo en revisión 1113/2007. José Guillermo de los Santos Yépez. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

V. DIVERSOS PROCEDIMIENTOS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EXCLUIDOS POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

1. Procedimientos Especiales.

El apartado B del artículo 123 Constitucional señala dentro de las fracciones XII a XIV, los trabajadores al servicio de la Unión y del Distrito Federal cuáles son sus trabajadores que tendrán procedimientos especiales dentro de las controversias que se susciten y que no es competente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 123.- ...

...

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Es por ello que se consideran principalmente cuatro procedimientos especiales dentro de las fracciones anteriores:

- Los trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.
- Los trabajadores del Servicio Exterior Mexicano.
- Los trabajadores de las Fuerzas Armadas, Agentes del Ministerio Público y personal de las fuerzas policiales.
- Los trabajadores del Banco Central y de los que formen parte del sistema bancario que pertenece al Estado Mexicano.

El apartado B dentro de las fracciones antes mencionadas, crea procedimientos especiales, dado que el legislador considera que es necesario crear normas particulares dado las funciones que realiza.

2. Los Trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Los trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal y que el apartado B del artículo 123 Constitucional trata como servidores que no quedan dentro de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se encuentran comprendidos dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y otorga dentro de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en de la fracción IX del artículo 10, las siguientes:

...

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

En la fracción XXV del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se otorga al Consejo de la Judicatura Federal las siguientes atribuciones respecto de sus trabajadores:

...

XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente;

El artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece cómo se integrará la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que es equivalente a la señalada en los artículos antes transcritos:

Artículo 241.- La Comisión Sustanciadora en los conflictos laborales se integrará por un representante de la Sala Superior, quien la presidirá, otro de la Comisión de Administración y un tercero nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación. Para el nombramiento del representante de la Comisión de Administración emitirán su opinión los representantes de la Sala Superior y del Sindicato. En la sustanciación y resolución de los conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores y empleados se seguirá en lo conducente, lo establecido en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional. Para estos efectos, se entenderá que las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponden a la Sala Superior y las del presidente de la Suprema Corte al presidente del Tribunal.

Los servidores del Tribunal que sean destituidos podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior del mismo.

Es por ello que cualquier conflicto laboral que exista dentro del Poder Judicial

de la Federación se resolverá por medio de la Comisión Sustanciadora y dentro del procedimiento que la misma Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura, han establecido.

3. Los trabajadores del Servicio Exterior Mexicano.

Si bien los trabajadores de base de la Secretaría de Relaciones Exteriores pertenecen al régimen que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de igual manera existen trabajadores dentro de dicha Secretaría que forman parte del denominado servicio exterior, el cual es definido por el artículo 1 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano como: ⁸¹

Artículo 1o.- El Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Servicio Exterior depende del Ejecutivo Federal. Su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo denominada la Secretaría, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República, de conformidad con las facultades que le confiere la propia Constitución.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mantendrán coordinación con la Secretaría para el ejercicio de acciones en el exterior.

Existen de acuerdo del artículo 3 la Ley del Servicio Exterior Mexicano, tres tipos de trabajadores dentro del servicio:

- Personal de Carrera.
- Personal Temporal.
- Personal Asimilado.

Este cuerpo permanente de funcionarios del Estado, que tienen como función primordial representar al Estado Mexicano en el extranjero, se encuentra conformado por dos ramas: El diplomático – consular y la técnico – administrativa. ⁸²

⁸¹ La Ley del Servicio Exterior Mexicano fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de enero del año 1994 y con última reforma publicada el día 25 de febrero del año 2002.

⁸² *Víd.* artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

El personal de carrera, es permanente y su desempeño se basa en los principios de preparación, competencia, capacidad y superación constante, a fin de establecer un servicio permanente para la ejecución de la política exterior de México, lo anterior en términos del artículo 6 la Ley antes citada.

El personal temporal se define en el artículo 7 de la Ley del Servicio Exterior como:

Artículo 7.- El personal temporal es designado por acuerdo del Secretario. Dicho personal desempeña funciones específicas en una adscripción determinada y por un plazo que no excederá de 6 años, al término del cual sus funciones cesarán automáticamente. Los así nombrados no forman parte del personal de carrera del Servicio Exterior ni figuran en los escalafones respectivos.

El personal temporal deberá cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V del artículo 32 de la presente Ley y estará sujeto durante su comisión a las mismas obligaciones que el personal de carrera.

Los nombramientos de personal temporal se harán, cuando sea posible, en plazas que no pertenezcan al Servicio Exterior de carrera.

Finalmente el artículo 8 de la Ley en cuestión señala que los trabajadores asimilados son aquellos que sus nombramientos y funciones originales están realizados por otras dependencias del Estado y se encuentran desempeñándolas en el extranjero dentro del servicio exterior.

Los trabajadores del Servicio Exterior Mexicano cuentan con condiciones de trabajo especiales entre las que se cuenta los gastos de traslado (menaje y empaque) para él y su familia cuando haya un cambio de adscripción, apoyos para el pago de alquiler, exención de algunos impuestos de importación, apoyo de pago de educación de sus hijos, entre otros, todo lo anterior en términos del artículo 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Dentro de la Ley del Servicio Exterior Mexicano aparece el procedimiento administrativo por medio del cual se pueden hacer acreedores a sanciones y multas los funcionarios del servicio exterior, en la misma ley se omite en su totalidad el procedimiento laboral burocrático que debe establecerse y el Órgano Jurisdiccional competente para resolver las controversias que se susciten, por lo que es aplicable la

siguiente tesis de jurisprudencia aislada:

Registro No. 192190
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XI, Marzo de 2000
 Página: 371
 Tesis: 2a. XVII/2000
 Tesis Aislada
 Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En la jurisprudencia 24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, cuatro grupos, a saber, los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, se encuentran excluidos de la relación Estado-empleado equiparada a la laboral, manteniendo su origen administrativo, encontrándose esta relación regida por sus propias normas legales y reglamentarias. Ahora bien, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento no establecen cuál es el órgano competente para conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros integrantes del Servicio Exterior Mexicano. Por ello, ante la falta de disposición legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver controversias que se susciten con motivo de la prestación de servicios del personal del servicio exterior y tomando en cuenta que conforme al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, debe considerarse que el Tribunal Fiscal de la Federación es el órgano jurisdiccional más afín para conocer y resolver este tipo de controversias, en tanto que la relación entre tal personal y el Estado es una relación jurídica del orden administrativo y a dicho tribunal se le ha dotado, entre otras facultades, la de resolver en materia disciplinaria los conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos, entendiéndose por éstos, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 108 constitucional, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, por lo que dentro de su esfera competencial realiza funciones contencioso-administrativas al contar con atribuciones para conocer no sólo de asuntos fiscales, sino también de controversias relativas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o., 3o., fracción VII, 53 y 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Competencia 4/2000. Suscitada entre la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 18 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, bajo el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.".

La anterior tesis ha quedado superada por las reformas de ley, que creó el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dentro de su competencia se encuentran los juicios surgidos dentro del servicio exterior mexicano.

4. Trabajadores de las Fuerzas Armadas.

En materia laboral el personal de las Fuerzas Armadas, tiene una normatividad diferente y completamente autónoma, como consecuencia del fuero militar que establece el artículo 13 Constitucional que señala:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Derivado de lo anterior y de todo lo señalado por el apartado B del artículo 123 Constitucional, queda claro las características especiales de la relación laboral entre los elementos de las fuerzas armadas y el Estado, dado que su función especial de defender fundamentalmente la seguridad nacional, por lo cual se define a través de la siguiente tesis aislada la naturaleza jurídica de la relación entre los militares y el Estado Mexicano.

Registro No. 208544
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV-II, Febrero de 1995
Página: 407
Tesis: IV.3o.187 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

MILITARES. LA RELACION DEL SERVICIO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación entre un militar y autoridades militares se rige por sus propias leyes especiales y no tiene el carácter laboral, pues para los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, la relación es de orden administrativo, ya que dichos grupos se encuentran excluidos por la fracción XIII, Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo, por lo que la relación que guardan con la administración pública es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas, de ahí que la materia que los rige no es laboral sino administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 170/94. José Luis López Jamaica. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica Torres García.

De lo anterior se desprende que cualquier acción que pretenda intentar algún miembro de las fuerzas armadas por destitución, o que sea cesado de su nombramiento, por razones imputables a sus superiores debe de ser demandado en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las obligaciones y derechos de los militares se encuentran mezclados dentro de diversos ordenamientos y se encuentran redactados como medidas disciplinarias, dada la naturaleza de las normas, no obstante lo anterior, la mayoría de los derechos laborales de las fuerzas armadas se encuentran dentro de la mayoría de los que reciben los trabajadores de base al servicio del Estado Mexicano.

Existen gran cantidad de normas que regulan el funcionamiento de las fuerzas armadas de México, pero existen tres que son comunes para el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México, que son:

- Código de Justicia Militar.
- Ley del Servicio Militar.
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Dentro de la totalidad de las Leyes, Códigos y Reglamentos se establece los conceptos de jornada de trabajo, vacaciones, días de descanso y en general, todos aquellos que señalan las legislaciones derivadas del artículo 123 Constitucional.

En las fuerzas armadas existen trabajadores que se les considera civiles, dado que no son militares, entre los que se encuentran los trabajadores del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, estos trabajadores tienen por tanto una relación laboral con el Estado Mexicano, por lo cual la norma aplicable

es la derivada de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, lo anterior en términos de la siguiente tesis de jurisprudencia aislada:

Registro No. 175362
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIII, Abril de 2006
 Página: 983
 Tesis: I.6o.T.289 L
 Tesis Aislada
 Materia(s): laboral

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y SUS TRABAJADORES. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y NO DE UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Aun cuando el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas tiene el carácter de organismo público descentralizado y, por tanto, debe regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal; sin embargo, los numerales 218 y 219 de la ley que rige a dicho instituto establecen una excepción de aplicación del referido apartado A, en cuanto disponen que las relaciones entre el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y sus Trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esto es, quedan sujetos al apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, el cual en su fracción XIII dispone que, entre otros, los militares y marinos se regirán por sus propias leyes y que el Estado les proporcionará las prestaciones de seguridad social a que se refiere el inciso f) de la fracción XI del apartado constitucional citado, a través del organismo encargado de la seguridad social; consecuentemente, la competencia para conocer de los conflictos laborales suscitados entre el multicitado instituto y sus trabajadores, se surte a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y no de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Competencia 176/2005. Suscitada entre la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Citlalin Carlock Sánchez.

5. Trabajadores del Banco Central y las entidades de la Administración Pública Federal que forman parte del sistema bancario mexicano

Los trabajadores del Banco de México, son definidos a través de la Ley del

Banco de México en el artículo 59:

Artículo 59.- Son trabajadores de confianza del Banco de México:

I. El personal que ocupe puestos de subgerente o superior, los trabajadores de rango equivalente al de los anteriores y los empleados adscritos de manera personal y directa a la Junta de Gobierno y a los miembros de ésta; los asesores y personal secretarial de los funcionarios antes mencionados; los jefes de división y de oficina; el personal de seguridad; los pilotos, copilotos e ingenieros de vuelo; el personal técnico adscrito a las áreas de cambios, metales, inversiones, valores e informática; los operadores y contraseñadores de telecomunicaciones por las que se transmitan escritos, así como el personal técnico que maneje información confidencial, y

II. Los señalados en la Ley Reglamentaria de la fracción XIII BIS del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no estén comprendidos en la fracción anterior.

La misma ley omite definir a los trabajadores de base, pero por exclusión se debe considerar a todos aquellos que no se encuentran dentro del artículo anterior y los que señala la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 Constitucional, pero dichos trabajadores de base, de igual manera tienen un régimen especial dado que la misma fracción establece que todos los trabajadores del Banco de Central, no son incluidos dentro de las normas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y dentro de ellos se debe incluir a los trabajadores, entre otros, de los Bancos de Desarrollo como lo son Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito y Nacional Financiera.

Por lo cual, las controversias que existan entre los trabajadores y los bancos antes mencionados se deben de resolver en la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

6. Procedimientos Laborales Burocráticos entre las Entidades Federativas y sus Trabajadores.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, establece que su competencia es entre los trabajadores de base al servicio del Estado Mexicano y del Distrito Federal.

Lo anterior dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las entidades federativas el de expedir las leyes necesarias para regular las relaciones necesarias entre ellos, sus municipios y los trabajadores a su servicio, de

hecho antes de la creación del apartado B del artículo 123 constitucional se promulgaron leyes dentro de las entidades federativas para regular dicha relación.

En la actualidad existe en cada una de las entidades federativas leyes y reglamentos que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores al servicio de la entidad o de los municipios, de las cuales son tan solo de manera ejemplificativa los siguientes:

- Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.
- Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla.
- Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo

Todas estas leyes tienen diferentes formas de tratar la relación laboral entre cada entidad federativa y sus trabajadores, lo que ha originado que existan tesis de jurisprudencia y aplicación de normas establecidas por la Constitución Federal en lo que se refiere a salario, nombramiento, vacaciones y los conceptos básicos del derecho burocrático, que difieren en su manera de aplicación:

Registro No. 172292
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 2236
Tesis: III. 1o. T.88 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.

Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Es decir, en el estado de Jalisco no era demandar los veinte días por concepto de prima de antigüedad dado que no estaba prevista dentro de la abrogada Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco, pero dentro de la ley del Estado de México sí era posible, tal y como se observa en la siguiente tesis de jurisprudencia firme:

Registro No. 165238
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Febrero de 2010
Página: 2675
Tesis: II. T. J/38
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

INDEMNIZACIÓN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI SON SEPARADOS INJUSTIFICADAMENTE DEBE CUBRIRSELES, ADEMÁS DEL IMPORTE DE TRES MESES DE SUELDO, EL PAGO DE VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2007).

La indemnización por despido injustificado establecida en la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal también se encuentra prevista en la fracción II del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, al disponer esta última que la acción para exigir la indemnización por despido injustificado prescribirá en dos meses contados a partir del día siguiente al de la fecha del despido; indemnización a la que, de igual manera, hacen referencia los artículos 95, último párrafo y 96 de la aludida ley burocrática, vigentes hasta el 30 de enero de 2007, pues al respecto este último precepto prevé que cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral podrá demandar ante el tribunal que se le cubra la indemnización mencionada en el citado artículo 95, la cual consiste en: "el importe de tres meses de sueldo y 20 días por cada año devengado cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho"; sin que obste para ello que los referidos artículos 95 y 96 se ubiquen dentro de la propia ley en el título tercero del capítulo IX, intitulado "De la rescisión de la relación laboral", que regula la rescisión entre el servidor público y la institución, toda vez que la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada publicada en el Semanario

Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XII, Quinta Parte, página 126, de rubro: "DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE.", definió al despido como "el acto por el cual el patrono separa al trabajador de su empleo, rescindiendo unilateralmente el contrato de trabajo", de donde se colige una equiparación entre los términos rescisión de la relación laboral y despido, al tener en común el significado de separación del trabajador de su empleo por parte del patrón; además, porque dichos artículos son los únicos que establecen la indemnización que corresponde reclamar cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, lo que, conforme a lo expuesto, también implica un despido sin causa justificada. Sin que tal conclusión contravenga la tesis 4a./J. 15 XII/89 de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 333, de rubro: "INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.", porque el invocado artículo 95 amplía la indemnización constitucional al fijar el pago de tres meses de sueldo adicionado con el pago de veinte días por cada año devengado, a diferencia de lo que señala el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1018/2005. *****. 6 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

Amparo directo 615/2007. *****. 11 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Griselda Arana Contreras.

Amparo directo 1001/2007. *****. 14 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Josué Ambriz Nolasco.

Amparo directo 31/2008. *****. 26 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

Amparo directo 1418/2008. *****. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Griselda Arana Contreras.

Esta diferencia que se daba en leyes abrogadas no se corrige, con las leyes que se aplican actualmente, es por ello que dentro del capítulo siguiente se estudia la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

1. Análisis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo sucesivo Ley para los Servidores Públicos, fue publicada en el Periódico Oficial del estado de Jalisco en día 07 de abril del año 1984⁸³ y entro en vigencia el día 16 de junio del mismo año, abrogando con ello la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, contenida en decreto 8508 de la Cámara de Diputados del estado de Jalisco, dentro de ella se establecen una serie de conceptos que si bien son inspirados por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, son diferentes en cuanto a su contenido.

A) Concepto de Trabajador.

Dentro de la Ley para los Servidores Públicos en el artículo 2 se define el concepto de servidor público:

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

La definición de trabajador señala:

- El trabajador necesariamente es una persona.
- Debe prestar un trabajo subordinado físico y/o intelectual.
- En las condiciones mínimas que marca la ley.
- Que el trabajo subordinado sea a favor de las entidades públicas que

⁸³ EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, 07 de abril de 1984, *Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios*.

establece la ley.

- Tiene que contar un nombramiento expedido o figurar en las listas de raya de los trabajadores del Estado.

Las entidades públicas son los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del estado de Jalisco, los organismos constitucionales autónomos, Ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del estado y de los Municipios, así como empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria.

Los trabajadores al servicio del estado de Jalisco y su Municipios, son los que señala el artículo 3:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

El artículo 4 define quienes son los trabajadores de confianza y el artículo 6 señala quienes son los supernumerario, por lo cual por los trabajadores que no son señalados en dichos artículos son los trabajadores de base.⁸⁴

La Ley para los Servidores Público en su artículo 4 es un largo catalogo de los servidores públicos o trabajadores de confianza, por lo cual en la primera parte de dicho numeral se establece:

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

⁸⁴ El artículo 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que los trabajadores de base son los no comprendidos en el artículo 5 y 6, eso por error dado que el artículo 5 tan solo tiene esa frase y no clasifica a ningún trabajador, debe corregirse el artículo mediante reforma y señalar los artículos 4 y 6.

- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;
- e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;
- f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;
- g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;
- h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;
- i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y
- j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

...

Todos ellos del Poder Ejecutivo y por lo tanto dependientes del Gobernador Constitucional, sin embargo como se señaló con anterioridad la Ley para los Servidores Públicos también tiene competencia con los trabajadores que pertenecen al Poder Legislativo y Judicial del estado de Jalisco, así como a los 125 municipios en que está dividida la entidad, además del Tribunal Electoral, el Tribunal Administrativo y el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por lo cual la segunda parte del artículo 4 señala:

...

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

- I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores,

Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; Presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaldes, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza;

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia: Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado

del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo: Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral: Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial: Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

Por lo que respecta a los trabajadores supernumerarios estos los define el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos como aquellos a los que se les otorgue un nombramiento de manera provisional, por tiempo determinado o por obra determinada.

En lo que respecta a los becarios son aquellos que son contratados por las dependencias para adiestramiento o capacitación y por tiempo determinado.

B) Concepto de Nombramiento.

La Ley para Servidores Públicos señala que ser uno de ellos es necesario que se les otorgue el nombramiento respectivo y el artículo 16 señala los tipos de nombramiento que existen:

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Y dichos nombramientos deben de contener los siguientes elementos:

Artículo 17.- Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o para obra determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;
- VI. El lugar en que prestará los servicios;
- VII. Protesta del servidor público;
- VIII. Lugar en que se expide;
- IX. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y
- X. Nombre y firma de quien lo expide.

El nombramiento puede concluir a través de lo que define el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos, como cese de las relaciones de trabajo sin responsabilidad para el Estado, por las siguientes causas:

Artículo 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y
- V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en

cualquiera de los siguientes casos:

- a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;
- b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
- c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
- d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;
- e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;
- f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
- g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
- h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;
- i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;
- j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;
- k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;
- l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública; y
- ll) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.

Respecto a la forma en que debe notificarse el cese de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado de Jalisco, se debe de realizar en términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos y debe ser notificado el trabajador dentro de los 10 días siguientes en que se realice el cese, una vez realizado el

procedimiento administrativo que establece dicho numeral; tal y como lo confirma la siguiente tesis de jurisprudencia firme por contradicción:

Registro No. 168981
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008
Página: 217
Tesis: 2a./J. 131/2008
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

CESE. LA NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, NO GENERA LA PRESUNCIÓN DE SER INJUSTIFICADO (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, cuarto párrafo, de la indicada ley, la determinación que decreta el cese del servidor público debe verificarse por escrito y notificarse dentro del plazo de 10 días siguientes al en que se hubiera decidido la terminación de la relación laboral; la falta de oficio comunicándola al servidor público que le afecte, hará presumir la injustificación del cese; sin embargo, esta última circunstancia no es equiparable a la notificación extemporánea, pues no tiene la misma consecuencia en la esfera jurídica del sancionado, pues si se omite notificar al trabajador la resolución de su cese, aquél no tiene conocimiento de la causa y fundamentos de éste, mientras tanto la notificación extemporánea cumple su finalidad, es decir, le otorga la certeza de la causa de rescisión, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, certeza que no puede proporcionarle un aviso verbal, por ser momentáneo, pasajero y difícil de retener en la memoria, de ahí que la notificación extemporánea de la resolución en la cual se determina el cese no genera la presunción de ser injustificado. Aunado a lo anterior, el indicado precepto establece que el servidor público inconforme con la referida resolución tiene derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón dentro de los 60 días contados a partir del siguiente al en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, razón por la que el plazo para presentar una demanda por reinstalación o indemnización al considerar injustificado su cese corre a partir de la notificación efectuada, aun cuando ésta se hubiera realizado fuera del plazo de 10 días que el propio precepto impone, situación que no lo deja en estado de incertidumbre ni de indefensión, en atención a que conoce las causas y fundamentos del cese decretado y el plazo para demandar corre a partir de la respectiva notificación.

Contradicción de tesis 72/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 131/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

C) Concepto de Jornada de Trabajo y Vacaciones.

Existen grandes similitudes respecto al concepto de jornada de trabajo en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado con los que establece la Ley para los Servidores Públicos:

Artículo 27.- Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Entidad Pública para prestar sus servicios.

Artículo 28.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna.

Artículo 29.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

Artículo 30.- La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.

Artículo 31.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud.

Artículo 32.- Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.

Artículo 33.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

Artículo 34.- Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.

Artículo 35.- Cuando así lo disponga la Entidad Pública, los servidores tendrán el deber de desarrollar las actividades cívicas, culturales y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud.

A través de los anteriores artículos en la Ley para los Servidores Públicos se define la jornada de trabajo, así como sus diferentes tipos: diurna, nocturna y mixta, además de lo que debe considerarse como horas extraordinarias de trabajo,

Respecto a las vacaciones la Ley para los Servidores Públicos establece, en el artículo 40, que los servidores públicos gozaran de al menos dos periodos de vacaciones al año de al menos 10 días laborales, cuando tengan al menos seis meses de servicio ininterrumpido, durante el cual gozarán de su salario íntegro y se

le adicionará un 25% del salario por concepto de prima vacacional.

2. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

El artículo 112 de la Ley para los Servidores Públicos señala que para conocer los conflictos laborales individuales y colectivos entre los sujetos de la Ley es el Tribunal de Arbitraje y Escalafón:

Artículo 112.- Para conocer de los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta Ley habrá un Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el cual se integrará por:

- I. Un magistrado designado por el Gobernador del Estado de Jalisco;
- II. Un magistrado que será designado por la Federación de Sindicatos que tenga mayor representación de servidores públicos, lo cual será validado por el propio Tribunal de Arbitraje y Escalafón, de conformidad con las disposiciones que establezca esta Ley; y
- III. Un tercer magistrado, designado por los otros dos árbitros.

Los magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón durarán en su cargo tres años, que iniciarán a partir del día primero de julio del año en que principie su periodo, pudiendo ser ratificados.

Por cada integrante, se nombrará un suplente, quien en ausencia temporal del titular, lo sustituirá de oficio. En caso de ausencia definitiva deberá hacerse nueva designación, sin perjuicio de la sustitución temporal por el suplente, hasta que ésta haya sido hecha.

El Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón será designado de entre los mismos, el cual durará en funciones un año y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón contará con el personal administrativo que sea necesario para su debido funcionamiento.

A) Competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

El artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos determina cuál es la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, donde la principal es la de conocer y resolver todos los conflictos individuales que puedan existir entre los titulares de las dependencias con los trabajadores bajo su mando:

Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:

- I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea;
- II. Conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre las dependencias y entidades públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores;
- III. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Federaciones de Sindicatos y los sindicatos que las integran, o sólo entre estos;

IV. Conocer del registro de los sindicatos y federaciones estatales y, en su caso, resolver la cancelación de los mismos previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte;

V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo; e

VI. Invalidar las resoluciones de las comisiones mixtas de escalafón, a instancia de uno o varios concursantes que consideren vulnerados sus derechos escalafonarios.

Dicho Tribunal queda exceptuado para conocer y resolver las controversias o conflictos en materia de relaciones de trabajo que se susciten entre los servidores públicos que presten sus servicios en los tribunales y Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado. También queda exceptuado de conocer y resolver las controversias o conflictos de carácter colectivo que abarquen más de una entidad federativa y en que sean parte sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado.

De igual manera en el párrafo final señala que los conflictos en materia de trabajo entre los trabajadores al servicio de los Tribunales y del Consejo General del Poder Judicial, no será competente para resolverlos el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, de los tribunales se debe incluir a los del fuero común dependientes del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, así como del Tribunal Electoral, el Tribunal Administrativo y el Tribunal de Arbitraje y Escalafón todos del estado de Jalisco.

B) Oportunidad para presentar demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Dentro del procedimiento laboral burocrático estatal, existe un término u oportunidad para presentar la demanda correspondiente ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y las cuales la Ley para los Servidores Públicos, establece en los artículos 105 a 112, dicha oportunidad concluye o prescribe en treinta días, sesenta días, un año y dos años, de tal manera que:

- Prescriben en treinta días: Entre otras las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento y las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo. De igual manera las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente,

tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

- Prescriben sesenta días: las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.
- Prescriben en un año: Todas las acciones que no se encuentren comprendidas dentro de los términos de treinta y sesenta días, así como en las de dos años.
- Prescriben en dos años: Las acciones de los servidores públicos, como de sus beneficiarios dependientes económicos, para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo; las acciones de los beneficiarios, en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y los derechos determinados por los laudos o resoluciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

La Ley para los Servidores Públicos señala que las prescripciones no podrán empezar a correr contra los incapacitados mentales, los trabajadores que sean incorporados al servicio militar en tiempos de guerra y para los que se encuentren privados de su libertad; la prescripción empezara a correr en cuanto por sentencia definitiva se nombre al incapacitado tutor legal, a los incorporados al servicio militar en cuanto sean liberados del servicio y a los que se encuentren privados de su libertad, en cuanto sea declarado inocente por sentencia ejecutoriada.⁸⁵

De igual manera, la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda correspondiente ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

El artículo 111 de Ley para los Servidores Públicos, señala la forma en la cual se deben contar los términos para presentar las de mandas correspondientes:

Artículo 111.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

⁸⁵ *Vid.* Artículo 110 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

C) Del Procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

La Ley para los Servidores Públicos establece que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón actuará en pleno cuando los asuntos sean de carácter colectivo, en el caso de conflictos individuales se podrá realizar todo el procedimiento ante el Secretario y hasta la que se cierre el periodo de instrucción; el procedimiento de igual manera será gratuito, público e inmediato, con el fin de proteger los intereses del estado y del trabajador.

La Ley para los Servidores Públicos señala que el escrito inicial de demanda, debe de ser presentada por escrito sin formalidad alguna y deberá de ser acompañada de las copias necesarias para ser distribuidas entre las autoridades señaladas como responsables o demandadas.

El escrito de demanda se podrá realizar en forma directa por el trabajador o a través de apoderado legalmente autorizado, por medio de simple carta poder firmada por el trabajador ante dos testigos, dentro del mismo escrito se podrán nombrar simples autorizados para imponerse de los autos del procedimiento.

Una vez recibido el escrito inicial de demanda, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón dictará auto de admisión en el cual señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, así como ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro del mismo auto se ordenará entregar copia certificada del escrito inicial así como del auto de admisión, otorgándole una término de diez días para que realice la contestación de demanda, oponiendo todas las defensas y excepciones con las que cuente.

El término para la contestación de demanda lo establece el numeral número 128 de la ley supra citada y establece diez días para la contestación, contados a partir del día siguiente de que se realice la notificación legal de la demanda, a los cuales se aumentara un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que pase de la mitad de distancia en que se encuentra la sede del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en la Ciudad de Guadalajara.

El día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia que establece el artículo 128, en caso de no comparecer alguna de las partes se seguirán las reglas siguientes:

Artículo 129.- Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada se les tendrá por ratificada su demanda y contestación de demanda; en caso de no asistir a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días.

Si las partes asisten a la audiencia, ésta iniciará con la intervención del Pleno o el Secretario, con el fin de tratar que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual de lograrse tomará la forma de laudo y será obligatorio el cumplimiento por los mismos.

En caso de que no exista conciliación, se declarará a las partes como inconformes y se otorgará a la parte actora el uso de la voz, para que ratifique, rectifique o realice la ampliación de su demanda, solo en caso que la ampliación señale nuevas autoridades o existan nuevas acciones supervinientes, la audiencia se suspenderá para emplazar a las nuevas autoridades o para que las nuevas acciones sean contestadas por la parte demandada.

En el supuesto que tan solo se ratifique en todos los términos el escrito inicial de demanda, se concederá la voz al representante de dicha parte. Para que a su vez ratifique el escrito de contestación.

Una vez concluida dicha etapa, se abrirá una para el ofrecimiento de pruebas sin limitación alguna, siempre y cuando puedan ser atendidas por el personal del Tribunal, si bien no existe dentro de la Ley para Servidores Públicos la forma de aportar y desahogar las pruebas, sobre las mismas debemos de atender el carácter supletorio de la Ley Federal del Trabajo y del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco, por lo cual y de acuerdo a las leyes supletorias los medios de

prueba son: ⁸⁶

- Confesional
- Documental.
- Testimonial.
- Pericial.
- Inspección.
- Presuncional en sus ambos aspectos legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.
- Fotografía.
- Todos aquellos descubrimientos de la ciencia que aporten certeza al juzgador.

De las pruebas aportadas por las partes, la Ley para los Servidores Públicos establece dentro del artículo 133:

Artículo 133.- El Pleno del Tribunal, el auxiliar de instrucción, o el secretario, calificará las pruebas admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis planteada. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, procurando que sean primero las del actor y posteriormente las del demandado, tomando en cuenta la naturaleza de las pruebas y la celeridad del procedimiento.

La audiencia en la cual se desahogan las pruebas debe ser pública y las mismas se deben realizarse en el orden establecido por la Ley para los Servidores Públicos en el artículo 133, primero las de la parte actora y posteriormente las de la parte demandada y siempre buscando que el procedimiento sea expedito.

Una vez concluido el periodo de desahogo de pruebas, así como realizados los alegatos, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón debe dictar la resolución que corresponda.

No obstante que son inapelables los laudos, en el caso que las partes consideren que durante el procedimiento o en la forma en que se dicto el laudo, se

⁸⁶ *Víd.* capítulo IV, páginas 62 – 67.

violaron sus garantías individuales, cuentan con un término de quince días contados al día siguiente que se les notifique el laudo para interponer Amparo directo, con fundamento en el artículo 107 Constitucional, así como con el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Una vez que el laudo es firme, se inicia el procedimiento de ejecución del mismo y el cual deberá de ser concluido dentro de los treinta días siguientes a que se dicte la resolución.

VII. PROPUESTA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO ÚNICO

A través de todo el presente estudio, se ha establecido que la base del Derecho Laboral y Social de los trabajadores al servicio del Estado, tiene su fundamento en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, desde su inicio realiza la primera división entre los trabajadores burócratas, dado que establece que dicho apartado es tan solo para los trabajadores de la Federación y del Distrito Federal, separando de su aplicación a los trabajadores al servicio de las Entidades Federativas y de sus Municipios.

De ese apartado se inicia el primer debate del Derecho Burocrático Mexicano, respecto a los trabajadores de base frente a los trabajadores de confianza y si bien la diferencia marcada dentro de la Constitución es enunciativa, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, en su artículo 8 excluye de la aplicación de la misma a los trabajadores de confianza, las normas emitidas para diferenciar a los trabajadores de confianza de los de base crea en la práctica serios problemas y es un tema recurrente dentro de las sentencias en materia de amparo.

Si bien los derechos a nivel federal de los trabajadores de confianza se encuentran consagrados dentro del Apartado B del artículo 123 Constitucional, en su fracción XIV, las jurisprudencias emitidas no han logrado clarificar los problemas derivados del marco legal del los trabajadores de confianza.

Este problema dentro de la Federación se repite dentro de las leyes estatales en materia de trabajo, las cuales excluyen a los trabajadores de confianza de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Como consecuencia de la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 Constitucional y no obstante que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Estado excluye expresamente a los trabajadores de confianza en la práctica las demandas de dichos trabajadores son resueltas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tal y como señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro No. 243302
 Localización:
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 121-126 Quinta Parte
 Página: 135
 Jurisprudencia
 Materia(s): laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL DE LOS.

La situación jurídica de las personas que prestan sus servicios al Estado Federal, quedó definida, como garantía social, con la inclusión del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución, que entró en vigor a partir del seis de diciembre de mil novecientos sesenta. El dispositivo anterior quedó colocado bajo el rubro general del propio artículo 123 que establece que el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "B". Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. El susodicho Apartado "B" contiene las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de todas las personas que presten sus servicios a las diferentes dependencias que integran el Gobierno Federal, con la única excepción contenida en la fracción XIII que señala que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes. La reglamentación de las bases anteriores está contenida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La fracción XIV del apartado constitucional en cita estableció que la ley reglamentaria determinará los cargos que serán considerados como de confianza, y agregó que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social a que el propio precepto constitucional se refiere. Lo anterior significa, por una parte, que las personas que desempeñen cargos de confianza son trabajadores cuya calidad se encuentra reconocida por el propio Apartado "B", y que gozarán de los derechos derivados de los servicios prestados en los cargos que ocupan, pues debe entenderse que la protección al salario debe hacerse extensiva, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, e igualmente a los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social que les es aplicable, de lo que resulta que la situación jurídica de estos trabajadores de confianza es la de estar protegidos por la propia disposición de la Carta Magna, excepto en lo relativo a derechos de carácter colectivo, y por lo que respecta a los derechos que derivan de la relación individual de trabajo sólo se encuentran excluidos de las normas que protegen a los trabajadores de base en cuanto a la estabilidad en el empleo, ya que estos derechos se encuentran consignados en la fracción IX del propio precepto en cita. En otras palabras, los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes de la Unión gozan de los derechos que la Constitución concede a todos los trabajadores del Estado Federal, en lo que concierne a la relación individual de trabajo, excepto los relativos a la estabilidad en el empleo. Por otra parte, la disposición constitucional establece que los conflictos individuales, colectivos o

intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo previene la ley reglamentaria, con excepción de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, que serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia las controversias derivadas de la relación de trabajo entre los titulares de las dependencias de los Poderes de la Unión y los trabajadores de confianza al servicio de las mismas, deben ser resueltos por el mencionado tribunal que es el único competente, constitucionalmente, para dirimir dichos conflictos, ya que el precepto en comento no los excluye y deben quedar comprendidos en el campo de su jurisdicción.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volumen CVII, página 29. Amparo directo 3208/65. Carlos Barrera Ruiz. 9 de mayo de 1966. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal. Secretario: Santiago Barajas Montes de Oca.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volúmenes 121-126, página 90. Amparo directo 3295/78. Antonio Cervantes Huerta y otro. 21 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Salvador Tejeda Cerda.

Volúmenes 121-126, página 90. Amparo directo 784/78. Sergio Antonio Domínguez Espinosa. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 121-126, página 90. Amparo directo 4893/78. Ismael Matus Martínez. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.

Volúmenes 121-126, página 90. Amparo directo 6130/77. Antonio Cabrera Macías. 25 de abril de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Salvador Tejeda Cerda.

Genealogía:

Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 28, página 26.

Séptima Epoca, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 233.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 315, página 284.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 566, página 372.

Por lo que todo lo anteriormente expuesto en este trabajo, y la manifiesta marginación de los trabajadores de confianza respecto a las normas de trabajo, es que se debe de establecer leyes más amplias y protectoras de los trabajadores de confianza y no como hasta la fecha, limitativas de sus derechos.

Además de la división entre trabajadores de confianza y de base, de igual manera las fracciones XII a XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional, establece diferentes clases de trabajadores a su servicio que quedan excluidos de

las normas protectoras del trabajo y que fueron estudiados en el capítulo V de este ensayo, en el cual se establece que la mayoría de las demandas de dichos trabajadores deberán de ser resueltas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que dicha relación laboral se considera como una relación administrativa, lo cual es dentro de la doctrina del derecho laboral contraria al principio y definición de trabajo al servicio del Estado y que reiteramos: “*Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido*”,⁸⁷ por todo lo anterior realizamos la siguiente propuesta, con el fin de unificar el procedimiento laboral en tan solo un Tribunal que resuelva sobre los conflictos en materia laboral de los trabajadores al servicio del Estado Mexicano y del Distrito Federal.

Propuesta en la se establece la creación de un procedimiento único en materia de trabajo burocrático, a través de reformas y adiciones, entre otras, de las siguientes leyes:

- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado B del artículo 123 Constitucional.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- Ley del Banco de México.

1. Reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Las reformas y adiciones de los artículos de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, son fundamentalmente para que la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sea extensiva a cada uno de los trabajadores al servicio del Estado Mexicano y del Distrito Federal, dentro de los trabajadores del Estado se incluye a los trabajadores del Servicio Exterior Mexicano, del Poder

⁸⁷ Vid. Artículo 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Judicial de la Federación, del Sistema Bancario Mexicano y en general de todas los organismos descentralizados del Gobierno Federal, para lo cual deberá de cumplir el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la obligación de crear Salas Auxiliares en cada una de las capitales de las Entidades Federativas, con el fin de que con ello se encuentre con la capacidad de lograr resolver los conflictos de manera expedita.

En lo que respecta a las leyes de aplicación de las normas y dado que los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, del Servicio Exterior Mexicano y del Banco Central cuentan con características especiales, la primer reforma y adición se debe de realizar en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Respecto de los trabajadores del Servicio Exterior Mexicano, del Poder Judicial de la Federación y del Banco Central y del sistema bancario, se aplicara en su caso la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y la Ley del Banco de México, según sea el caso.

Respecto a la forma de integrar el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se debe de reformar y adicionar el artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

Artículo 118.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en cada una de las capitales de las entidades federativas funcionaran Salas Estatales del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal.

Al reformar el nombre de las Salas Auxiliares a Salas Estatales, obliga a reformar todos los artículos de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado en los cuales se mencione a dichas Salas.

De igual manera, se debe reformar las atribuciones del Presidente de la Sala Auxiliar, ahora Estatal, y de las de la misma Sala, lo cual se encuentra en los artículos 120 – C y 124 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 120-C.- Los Presidentes de las Salas Estatales, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;
- II.- Resolver de manera expedita todos los asuntos de competencia de la Sala;
- III.- Rendir los informes en los amparos, cuando las Salas Auxiliares tengan el carácter de autoridad responsable,
- IV.- Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, y
- V.- Las demás que le confieran las Leyes.

Artículo 124-C.- A las Salas Estatales corresponde:

- I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley y sus trabajadores, cuando éstos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción;
- II.- Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento dictando el laudo correspondiente, y
- III.- Las demás que les confieran las Leyes.

Respecto a la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en materia de conflictos, se debe reformar y adicionar el artículo 120 – C de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

- I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores, incluyendo a la totalidad de los trabajadores que incluye el Apartado B del artículo 123 Constitucional, exceptuando al personal de las fuerzas armadas del país.

II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

Con las anteriores reformas y en virtud que el procedimiento en general se encuentra establecido desde que entró en vigor la ley, no es necesario hacer mayor cantidad de reformas, exceptuando lo que respecta al capítulo de la forma de aportar y desahogar las pruebas dentro del procedimiento, dado que al no establecer la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, ninguna norma, se aplica actualmente de manera supletoriamente, con fundamento en el artículo 11, la Ley Federal de Trabajo.

Dentro de la presente propuesta se deja afuera a los trabajadores de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en virtud que el artículo 5 Constitucional le otorga a las mismas fuero militar, dado que su función primordial es la protección de la seguridad nacional y todas las reformas en materia laboral, corresponden por ello a otra materia de estudio.⁸⁸

Como consecuencia de las reformas y adiciones de los artículos de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, es necesario que se reformen y adicionen artículos de las leyes especiales que regulan al Poder Judicial de la Federación, al Servicio Exterior Mexicano y al Banco Central con sus trabajadores.

2. Reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece dentro de la fracción IX del artículo 10 que es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver los conflictos con sus trabajadores, de igual manera el artículo 81 en

⁸⁸ *Vid.* artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

su fracción XXV, establece que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal resolver los conflictos laborales que existan con sus trabajadores y el artículo 241 establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los conflictos laborales que existan con sus trabajadores.

Las fracciones IX y XXV de los artículos 10 y 81, así como el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deben ser derogados en su totalidad, así como todas las referencias en diversos artículos de la comisión sustanciadora respecto de los conflictos laborales; para adicionar a dicha ley un artículo que señale que para la solución de todos los conflictos laborales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, será competente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y de acuerdo al procedimiento que establece la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, aplicando todas las normas, derechos y obligaciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. Adición de artículos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

En lo que respecta al personal del Servicio Exterior Mexicano, dado que la Ley que los rige no existe mención alguna de qué órgano jurisdiccional es el competente, es necesario adicionar a dicha ley un artículo que señale que para la solución de todos los conflictos laborales de los trabajadores del Servicio Exterior Mexicano, será competente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y de acuerdo al procedimiento que establece la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, aplicando todas las normas, derechos y obligaciones que establece la propia Ley del Servicio Exterior Mexicano.

4. Adición de artículos de la Ley del Banco de México.

Respecto al personal del Banco de México, dado que la Ley que los rige no existe mención alguna de qué Tribunal es el competente, es necesario adicionar a dicha ley un artículo que señale que, para la solución de todos los conflictos laborales de los trabajadores del Banco de México y de los otras instituciones del sistema financiero federal, será competente el Tribunal Federal de Conciliación y

Arbitraje y de acuerdo al procedimiento que establece la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, aplicando todas las normas, derechos y obligaciones que establece la Ley del Banco de México.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Durante los 300 años de la Colonia en México, la Corona Española no legislaba en materia laboral burocrática, tan sólo artículos aislados dentro de las Leyes de Indias, de igual manera durante el siglo XIX, el Estado Mexicano, tan solo tiene diversos ordenamientos respecto a los trabajadores al servicio del gobierno, es hasta la promulgación de la Constitución Federal del año 1917, que se dan los primeros esquemas y reconocimientos legales de los trabajadores al servicio del Estado, aunque es hasta el año 1960 que se promulga la reforma y adición del artículo 123 Constitucional que crea el Apartado B) de dicho artículo, en el cual se reconoce legalmente los derechos de los trabajadores al servicio del Estado Federal.

SEGUNDA.- Es dentro de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaría del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, donde se definen los principales conceptos del derecho burocrático y del procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Dicho Tribunal a la fecha es el competente para conocer todos los procedimientos entre los trabajadores de base al servicio del Estado Federal y el Gobierno como patrón.

TERCERA.- No obstante que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tiene la facultad de crear salas regionales en cada entidad federativa, ninguna de esas salas han sido creadas, lo que implica un gasto para todo aquel trabajador fuera del Distrito Federal, el solicitar justicia ante dicho Tribunal, lo que demuestra el atraso y poco interés del Estado Mexicano, con sus trabajadores de base.

CUARTA.- El Apartado B) del artículo 123 Constitucional, define en sus diversas fracciones la existencia de diferentes clases al servicio de la Federación, dado que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la

Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última y los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; por lo que existen diversos procedimientos y ante diferentes autoridades para que los trabajadores soliciten el respeto de sus derechos.

QUINTA.- De igual manera el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las entidades federativas pueden y deben regular las relaciones laborales entre cada Entidad y sus trabajadores, como consecuencia de lo anterior, cada estado federal cuenta con su propia legislación que regula dicha relación, en el estado de Jalisco es a través de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios por medio del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con sede en la Ciudad de Guadalajara, por lo cual los trabajadores al servicio del estado de Jalisco o de los Municipios del interior del estado, tienen que acudir a la capital del estado, para solicitar la justicia de dicho Tribunal, lo que implica gastos y tiempo para la resolución de sus asuntos.

SEXTA.- Con el fin de lograr una unificación del derecho procesal burocrático, es necesario realizar diversas reformas de ley, por medio del cual, los diversos regímenes especiales desaparezcan, lo anterior con el fin de lograr que todos los trabajadores al servicio del Estado y de los estados, cuenten con las mismas garantías de audiencia y procedimiento dentro de cualquier controversia que exista entre el trabajador y el patrón en este caso el Estado Mexicano.

SÉPTIMA.- Las reformas como ya se establecieron en el cuerpo de esta Tesis, son relativamente sencillas y lo que necesitan es un compromiso real del Estado, para lograr que los trabajadores obtengan unos verdaderos derechos laborales y acordes a la realidad que guarda el Estado Mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel, *Derecho Burocrático Mexicano*, México, Porrúa, 1995.
- Bolaños Linares, Rigel, *Derecho Laboral Burocrático*, México, Porrúa, 2007.
Derecho Laboral Burocrático, Lecciones para el Patrón – Estado, los Trabajadores de Base y de Confianza a su Servicio y sus Prestadores de Servicios Personales y Profesionales, México, Porrúa, 2003.
- Briceño Ruiz, Alberto, *Derecho Individual del Trabajo*, México, Editorial Harla, 1985.
- Castrejón, García Gabino Eduardo, *Derecho Procesal Administrativo*, México, Porrúa, Segunda Edición 2003.
- De Buen, Néstor; *Derecho del Trabajo*, México, Porrúa, 1985.
- Kohler, Josef, *El Derecho De Los Aztecas*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Colección Doctrina, Tomo Año 2003, 2002.
- Matute, Álvaro, *Antología, México en el Siglo XIX*, México, UNAM, Colección Lecturas Universitarias, Número 12, 1972.
- Meléndez George, León Magno, *Derecho Burocrático (Incertidumbre Jurídica)*, México, Porrúa, 2005.
- Morales Paulín, Carlos A., *Derecho Burocrático*, México, Porrúa, 1981.
- Quijada Soto Rodrigo Eleodoro, *Latín Práctico para Abogados*, México, Trillas, 2009.
- Reynoso Castillo, Carlos *Curso de Derecho Burocrático*, México, Porrúa, 2006.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2005*, México, Porrúa, Vigésima Quinta Edición, 2008.
- Tena Suck, Rafael e Italo Morales, Hugo, *Derecho Procesal del Trabajo*, México, Trillas, 1987.
- Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho del Trabajo*, México, Porrúa, 1981.

HEMEROGRAFÍA

Quiroga Leos, Gustavo. *El servicio civil de carrera*, México DF Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal. Ediciones INAP. Abril-Septiembre, 14-15. 1984.

LEYES

Código de Justicia Militar.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto actual, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de julio del año 2010.

Ley de Amparo.

Ley del Banco de México.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Ley del Servicio Militar.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

Diario Oficial de la Federación, Tomo LVI, número 5, viernes 5 de septiembre de 1929, *Ley por la cual se Reforman los artículo 73 y 123 de la Constitución General de la República.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo LXXXI, número 4, sábado 4 de noviembre de 1933, *Decreto que Reforma la fracción IX del artículo 123 constitucional (salario mínimo).*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CXI, número 49, sábado 31 de diciembre de 1938, *Decreto que Reforma la fracción XVIII del artículo 123 constitucional.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CXXV, número 4, jueves 17 de abril del año 1941, *Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, Segunda Sección.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CXXXV, número 15, miércoles 18 de noviembre de 1942, *Decreto que Reforma el artículo 73 en su fracción X y Adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CCXLIII, número 30, lunes 30 de diciembre de 1960, *Decreto que Reforma y Adiciona el artículo 123 constitucional.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CCXLIX, número 22, lunes 27 de noviembre de 1961, *Decreto que Reforma el párrafo segundo de la fracción IV del inciso B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CCLV, número 17, miércoles 21 de noviembre del año 1962, *Decreto que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CCXI, número 48, sábado 28 de diciembre de 1963, *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaría del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCX, número 36, lunes 14 de febrero del año 1972, *Decreto que Reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXV, número 9, viernes 10 de noviembre de 1972, *Decreto por el que se Reforma el inciso f) de la fracción Xi y adiciona con el párrafo segundo de la fracción XIII del Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXXVI, número 26, martes 8 de octubre de 1974, *Decreto por el se que Reforma el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXXVII, número 41, martes 31 de diciembre de 1974, *Decreto que Reforma y Adiciona los artículos 4, 5, 30 y 123 constitucionales en relación con la igualdad jurídica de la mujer.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXXIII, número 25, jueves 6 de febrero de 1975, *Declaratoria por lo que se adiciona la fracción XXXX del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXLVI, número 6, lunes 9 de enero de 1978, *Decreto que Reforma la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCLI, número 34, martes 19 de diciembre de 1978, *Decreto por el que se adiciona un párrafo inicial al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCLXXV, número 13, miércoles 17 de noviembre de 1982, *Decreto que modifica el artículo 73 en sus fracciones X y XVIII y adiciona los artículos 28 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXCIX, número 36, martes 23 de diciembre de 1986, *Decreto por el que se reforma la fracción VI del inciso A) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CDII, número 12, martes 17 de marzo de 1987, *Decreto por el que Reforman los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXLI, número 19, martes 27 de junio de 1990, *Decreto por el que se deroga el párrafo quinto del Artículo 28, modifica y adiciona el inciso a) de la fracción XXVI del apartado A del artículo 123 y reforma la fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLXXIX, número 15, miércoles 20 de agosto de 1993, *Decreto por el que se reforman los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXLV, número 22, sábado 31 de diciembre de 1994, *Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21,55, 76,*

79, 89, 93, 94 ,95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 1122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación, Tomo DXLVI, número 6, lunes 08 de marzo del año 1999, *Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo DCLVII, número 13, miércoles 18 de junio de 2008, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Diario Oficial de la Federación, Tomo DCLXXI, número 16, lunes 24 de agosto de 2009, *Decreto por el que se reforman los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, 07 de abril de 1984, *Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

PÁGINAS INTERNET

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana.

<http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dclam.htm>

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Los Principios Coloniales.

http://www.diputados.gob.mx/museo/s_prin7.htm

Proyecto Ensayo Hispánico. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1924.

<http://www.ensayistas.org/identidad/contenido/politica/const/mx/1824.htm>

ANEXO A

TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Última Reforma DOF 24-08-2009

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos

profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos (**doscientos, sic DOF 09-01-1978**) habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres

embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará abligado (**obligado, sic DOF 21-11- 1962**) a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (**consentimiento, sic DOF 21-11-1962**) o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni

embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente.

Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que

adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.